



UNIVERSIDAD DE BELGRANO

Las tesinas de Belgrano

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Carrera de Abogacía

La Sociedad Unipersonal y la necesidad de su
incorporación a la legislación Argentina

Nº 70

Andrés Rozanski

Departamento de Investigación
Noviembre 2002

Índice

Introducción	5
TÍTULO 1. SITUACIÓN ACTUAL EN EL DERECHO ARGENTINO.	
1.1. Ley de Sociedades Comerciales 19.550	6
1.1.1 Reducción a uno del número de socios	6
1.1.2 Continuación de la Sociedad	6
1.1.3 Responsabilidad solidaria e ilimitada	7
1.1.4 Las Sociedades Extranjeras	7
1.2. Sociedades del Estado. Ley 20.705	7
TÍTULO 2. OBSTACULOS JURIDICOS.	
2.1. Naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad	8
2.2. Personalidad Jurídica	9
2.3. Abuso de la forma societaria	10
2.3.1 Distregard of legal entity	10
2.3.2 Jurisprudencia relacionada al tema	12
2.4. Responsabilidad societaria. El temor a la insolvencia	13
2.5. Recapitulando	14
TÍTULO 3. ¿SOCIEDAD UNIPERSONAL O EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA?	
3.1 Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (E.U.R.L)	15
3.1 La Sociedad Unipersonal	15
TÍTULO 4. BREVE RESEÑA AL DERECHO COMPARADO.	
4.1 Legislación Europea	17
4.1.1 España	17
4.1.2 Francia	18
4.1.3 Inglaterra	18
4.1.4 Alemania	19
4.2 Comunidad Europea. La Duodécima Directiva	20
4.3 Estados Unidos de Norteamérica	21
4.4 Japón	21
4.5. América Latina y el Mercosur	21
4.5.1 Costa Rica y El Salvador	21
4.5.2 Colombia	22
4.5.3 México	22
4.5.4 Brasil	22
4.5.5 Paraguay	22
4.5.6 Uruguay	23
TÍTULO 5. PROYECTOS DE REFORMA.	
5.1 Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación, Ley 24.032, vetada por el Poder Ejecutivo, Decreto 2719/91	23
5.2 Anteproyecto de reformas de la Ley de Sociedades Comerciales	23
5.3. Proyecto de Código Unificado de 1993	24
5.4 Proyecto de Reformas al Código Civil	24
5.5 Proyecto de Código Civil, Decreto 685/95	24
TÍTULO 6.	26
Consideraciones Finales	26
BIBLIOGRAFIA	28
ABREVIATURAS	29
ANEXO	30
Modelo de constitución de Empresa Unipersonal	30

Introducción

El presente trabajo tiene como propósito central resaltar la necesidad de legislar la sociedad unipersonal, lo que permitirá un más fluido desarrollo de la actividad económica y el sinceramiento de situaciones perfectamente justificables, que al día de hoy, por una "mala" y desactualizada política legislativa, aparecen como contrarias a la ley, y son en consecuencia, sancionadas con la disolución de la sociedad y la responsabilidad ilimitada del único socio.

El derecho, y particularmente el mercantil, debe ser un atento observador de las realidades económicas y sociales, así como de las necesidades y cambios que requieren los comerciantes¹. El hecho económico, esencialmente dinámico, va perfilando espontáneamente los nuevos moldes jurídicos que lo habrán de contener.

De esa manera aparecen a la vida jurídica nuevas estructuras organizativas sean tipos societarios o contratos. Esta movilidad define al derecho comercial como esencialmente cambiante, como un derecho que es constantemente nuevo². De esa manera se evita el divorcio entre la realidad y la vigencia de los institutos e instrumentos jurídicos, los que alejados de ese apoyo deberán transformarse o perecer en el olvido que provoca la letra muerta³.

Es sabido que en la actualidad todo aquel que desea limitar su responsabilidad con respecto a terceros opta por constituir una sociedad anónima (S.A) o una sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L).

Para que esa limitación de responsabilidad sea factible y se pueda gozar de sus ventajas se deben cumplir con ciertos requisitos establecidos por las leyes, como ser la realización de aportes, ya sea dinerarios, no dinerarios o ambos, con el objeto de aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, siendo además condición que los socios participen de los beneficios y soporten las pérdidas.

Asimismo se deberá cumplir con otros requisitos y formalidades establecidos en la ley como ser: forma de constitución, publicidad de ciertos actos, forma de hacer los aportes, de llevar la documentación, de administración y representación, quorums, mayorías, y fundamentalmente se deberá cumplimentar con el primer requisito exigido por la ley 19.550 que es la pluralidad de socios.

El artículo primero dispone: ***"Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes y servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas"***.

Para respetar esta disposición, con el consiguiente beneficio de limitar la responsabilidad, se obliga al comerciante que desea encarar un negocio en forma independiente a recurrir a prestanombres. Éstos, en la mayoría de los casos, no tienen ninguna participación real salvo la meramente formal en los instrumentos constitutivos de la sociedad, no teniendo ni voz ni voto en las decisiones sociales, ya que el capital que supuestamente aportan dichos socios, no supera un porcentaje mínimo de acciones o cuotas sociales en su caso.

Así, la necesidad de preservar el patrimonio del único titular de la empresa, llámese comerciante o empresario, de los imprevisibles y ruinosos avatares de los negocios concertados en una economía de alto riesgo, ha originado la tendencia mundial del reconocimiento legal de las sociedades unipersonales o de un solo socio.

Esta tendencia parte de la observación de la realidad en la práctica mercantil, según la cual la mayor parte de las sociedades anónimas son constituidas o integradas por un número muy reducido de socios o por una sola persona, sea física o jurídica, como suele acontecer en las filiales nacionales de sociedades extranjeras⁴.

Esta realidad demostró que el molde de las sociedades anónimas no fue aceptado como instrumento de concentración de capitales, según la intención de nuestros codificadores, sino como técnica o instrumento para limitar la responsabilidad del comerciante o empresario; Y entonces, de requerir el ordenamiento legal la existencia de 10 accionistas como requisito indispensable para la constitución y funcionamiento de las sociedades anónimas, como era previsión en nuestro Código de Comercio, se pasó a sólo dos accionistas,

1. Según Solá Cañizares, cuando ciertos principios jurídicos se oponen a las realidades de la vida económica y social, son los principios los que deben reformarse y no las realidades.

2. "...el derecho no debe ser una coraza que aprisione a la sociedad humana impidiendo su desenvolvimiento, sino que debe canalizar su progreso...". (PIAGGI DE VANOSSI, Ana Isabel: ***Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal***, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 26).

3. ARTOLA, Alejandro Miller, ***La Sociedad Anónima Unipersonal***, "Primer Encuentro Argentino-Uruguayo de Institutos de Derecho Comercial", mayo de 1996, Mar del Plata.

4. En abril de 1994 la Inspección General de Justicia de esta Capital Federal tenía registradas 182.651 sociedades anónimas y 204.556 sociedades de responsabilidad limitada. Es muy probable que no todas fueran estructuras colectivas o plurilaterales, lo cual es algo lógico.

a tenor de lo expuesto por el art. 1 de la ley 19.550, para propugnarse finalmente en nuestro país y receptarse en el derecho comprado, la posibilidad de constituir sociedades con un solo socio.

Las sociedades de un solo socio (real) tienen ya en la Argentina tipicidad social, cuyo reconocimiento no debe detenerse solo por purismos técnicos, sino con soluciones adecuadas y una inteligente adaptación⁵.

Desconocer el buen y exitoso uso que la mayoría de los países han hecho y hacen del instituto nos retrasa y nos aísla. En una economía de bloque de países interdependientes es un error que no se perdona y seguramente nos separa de aquellos países que imponen las reglas de juego.

La adhesión a la idea de la necesidad de regular las sociedades unipersonales en Argentina es posible e inevitable con solo abandonar los “dogmas” y consecuentemente dejar de estar encerrados en principios que han devenido inoperantes.

El objeto de este trabajo es propiciar la sanción del régimen legal permisivo de las sociedades unipersonales.

Título 1. Situación actual en el derecho argentino

1.1. Ley de sociedades comerciales 19.550.

La ley 19.550 no admite las sociedades unipersonales.

La exigencia de la pluralidad de socios surge del art. 1 de la ley, que al definir la sociedad establece: **“Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos por esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas”**.

Como se desprende del artículo la pluralidad de personas es un elemento específico y esencial de la sociedad tanto en el momento de su constitución como en el posterior desarrollo de su existencia.

Esto deriva de la naturaleza plurilateral del contrato constitutivo así como de caracteres esenciales como la **affectedio societatis**⁶.

1.1.1 REDUCCIÓN A UNO DEL NUMERO DE SOCIOS.

A pesar de no contemplar la sociedad unipersonal, reconoce un supuesto de sociedades reducidas a un solo socio por causas independientes de la voluntad de sus integrantes.

Dicha admisión está condicionada por el restablecimiento de la pluralidad de socios y la implementación de un sistema de responsabilidad ilimitada por parte del único socio, respecto de las obligaciones sociales contraídas durante ese lapso.

Así, el art. 94 al tratar las causas de disolución, en el inc 8 establece: **“... Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas”**.

Este artículo brinda la posibilidad de recomponer la pluralidad societaria en un lapso de tres meses, pero haciendo responsable ilimitada y solidariamente al socio único durante ese período.

Lo que se sanciona con la disolución es la reducción a uno del número de socios, ya que la falta de pluralidad originaria daría lugar en nuestro medio a la nulidad del negocio constitutivo⁷.

1.1.2 CONTINUACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Desde el momento en que la sociedad se reduce a un socio hasta que se reconstituye la pluralidad, o, en definitiva, hasta que se cumpla el plazo de tres meses instituido por la ley, opera en el caso un particular status social.

5. PIAGGI de VANOSSI, Ana Isabel, *Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal*, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 5.

6. Varias son las definiciones que se han dado del conocido **affectedio societatis** y que constituye un elemento específico del contrato de sociedad: voluntad de cada socio de adecuar su conducta y sus intereses personales, egoístas y no coincidentes a las necesidades de la sociedad; disposición anímica de colaboración en todo lo que haga al objeto de la sociedad; relación vinculada a la existencia de una voluntad común de los socios para la consecución del fin social y constituida más bien por una disposición anímica activa de colaboración en todo lo que haga al objeto de la sociedad, etc. En definitiva, la **affectedio societatis** es la predisposición de los integrantes de la sociedad de actuar en forma coordinada para obtener el fin perseguido con la constitución de la misma, postergando los intereses personales en aras del beneficio común. (NISSEN, Ricardo Hugo, CURSO DE DERECHO SOCIETARIO. AD-HOC. PAG 81).

7. Anteriormente el criterio era el siguiente: **«Cuando en la sociedad de dos socios uno fallece, la sociedad entra, «ipso iure», en liquidación»** (CNCom., sala A, marzo 20-969) LA LEY, 138-922 (23.536-S) JA, 969-3-136.

Mientras dura la unipersonalidad dentro del plazo legal, no se produce alteración alguna en la personalidad jurídica del ente como instrumento técnico ni en la actividad relativa al cumplimiento normal de su objeto, manteniéndose la diferenciación jurídica entre el patrimonio de la sociedad y del socio único.

Por ello, de existir directores o gerentes no socios, estos continúan en su gestión administrativa y de representación. De no ser así, la administración se ha de entender asumida por el socio único, se desempeñara o no en ese cargo durante la vigencia de la pluralidad.

1.1.3 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA.

Por el lapso que dure la unipersonalidad, dice la ley, el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas mediante su propia gestión o la gestión de eventuales administradores, gerentes o directores no socios.

La mencionada responsabilidad solidaria e ilimitada es solamente por las obligaciones originadas durante el lapso que media entre la reducción a uno y la incorporación de nuevos socios o la disolución de la sociedad, pero no por las deudas anteriores a aquella situación.

1.1.4 LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS.

En materia de sociedades extranjeras, el art. 118 primer párrafo establece: **“La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución”**. Ello significa que toda la problemática en materia de personalidad jurídica, capacidad, formalidades de constitución, tipicidad y órganos se rige por la ley del país de origen.

Continúa el segundo párrafo: **“Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio”**. El problema que encontramos en este punto radica en el silencio de la ley sobre qué es lo que se entiende por “acto aislado”, ya que un acto de tal naturaleza puede generar una actividad permanente y continuada.

La doctrina nacional mayoritaria sostiene que tal concepto debe ser interpretado en sentido restringido, reservándose para aquellos actos desprovistos de permanencia y que se caracterizan por lo esporádico y accidental.

El tercer párrafo establece: **“Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente debe:**

- 1) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país
- 2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República
- 3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.

Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por las leyes especiales”.

Como sostiene una parte de la doctrina; en cuanto a las sociedades constituidas en su país de acuerdo a la ley del lugar, no habría razón suficiente, (de no mediar el supuesto del art. 124⁸) para negarle la personalidad en nuestro país por ser un solo accionista (art. 118) pues no afecta el espíritu de la legislación argentina, aun cuando contravenga la ley de sociedades (art. 14 Código Civil⁹).

1.2 SOCIEDADES DEL ESTADO. LEY 20.705.

La Ley 20.705, sancionada el 31/7/74 y promulgada el 13/8/74 (BO, 26/8/74), sobre **“Sociedades del Estado”** admite en su artículo segundo que las mismas sean unipersonales, rigiéndose por las normas de la Sociedad Anónima.

El art. 1 de la ley define a las sociedades del estado estableciendo que: **“Son sociedades del Estado aquellas que, con exclusión de toda participación de capitales privados, constituyan el Estado nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido por la presente ley, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos”**.

Por su lado el art. 2 establece: **“Las sociedades del Estado podrán ser unipersonales y se someterán en su constitución y funcionamiento, a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley, no siendo de aplicación lo previsto en el art. 31 de la ley 19.550”**.

8. “La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento”.

9. “Las leyes extranjeras no serán aplicables: ...2) Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código...”

Como se puede observar, tratándose de sociedades del estado, no se da el recaudo del pluralismo imprescindible para la existencia del contrato de organización, pues la misma ley 20.705 posibilita la formación de la sociedad aún, con sujeto único.

Así, a los fines de satisfacer una finalidad de deconcentración, la ley 20.705 permite la sociedad de un solo socio creada por el Estado nacional, los Estados provinciales, los organismos estatales autorizados o las sociedades constituidas conforme a esta ley, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos (art. 1)¹⁰.

Hay que traer a colación que algunos autores sostienen que en realidad no se trata de verdaderas sociedades anónimas, sino de entes estatales que se organizan como si fueran sociedades.

Argumentan que la sociedad anónima en este fenómeno es utilizada como una pura forma de organización de responsabilidad, mientras que falta el sustrato económico de la sociedad. En ellas no hay accionistas, ni acciones, ni asambleas. Solo es un recurso del cual se valen los entes estatales para organizarse bajo mecanismos de derecho privado y más precisamente de la estructura societaria.

Título 2. Obstáculos jurídicos

2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD.

Si bien los legisladores han sido suficientemente claros en la Exposición de Motivos de la ley 19.550 en cuanto a que ésta ha asumido en su art. 1º una definida postura en torno a la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad comercial, enrolándose categóricamente en la teoría contractualista¹¹, no puede dejar de señalarse que fue precisamente la naturaleza y características de las compañías mercantiles, y en especial las sociedades anónimas, las que pusieron en tela de juicio el carácter contractual de su acto constitutivo, pues la circunstancia de no existir prestaciones recíprocas o contrapuestas, sino yuxtapuestas y orientadas hacia un fin común, y fundamentalmente el hecho de que el mero acuerdo de voluntades o de la inscripción registral del acto constitutivo pudiera surgir un nuevo sujeto de derecho con personalidad jurídica independiente a la de sus fundadores y con vida propia en el mundo de los negocios, fueron todos los elementos que llevaron a muchos autores a considerar a la sociedad como producto de un acto de naturaleza compleja que presentaba notorias e irreconciliables diferencias con el tradicional concepto de contrato¹².

La observación de la realidad en materia societaria llevó a muchos estudiosos a sostener la crisis de la doctrina contractual para explicar el fenómeno del acto constitutivo de la sociedad desde otras perspectivas, elaborándose de tal modo la doctrina del acto colectivo o complejo¹³, la teoría de la institución¹⁴, y la doctrina del contrato plurilateral de organización¹⁵.

10. CÁMARA DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, *Sociedades de un solo socio*, "Derecho Societario y de la Empresa", Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Ad vocatus, Huerta Grande, Córdoba 1992.

11. La sociedad se nos presenta como un contrato, ubicado entre aquellos bilaterales y conmutativos aunque reconociéndosele algunas modalidades peculiares como la existencia de un *affectio societatis* de una naturaleza diferente a los demás contratos conmutativos y que conduce a las partes hacia un interés común y no a un interés contrario. (ARTOLA, Alejandro Miller, *La Sociedad Anónima Unipersonal*, "Primer Encuentro Argentino-Uruguayo de Institutos de Derecho Comercial", mayo de 1996, Mar del Plata).

12. NISSEN, Augusto Ricardo: *Curso de Derecho Societario*, AD-HOC, Buenos Aires, 1998, p. 63.

13. Todas ellas se formulan sobre una concepción común cual es la confluencia de voluntades singulares, unilaterales de cada partícipe hacia la creación del ente social (acto social), o bien confluencia de voluntades individuales que se demuestran como interdependientes y se unen para la satisfacción de los intereses de los partícipes que surgen como paralelos (acto colectivo) o por ultimo la conjunción de voluntades que mas allá de unirse, en realidad lo que hacen es fusionarse en una única voluntad creadora del ente (acto complejo). (ARTOLA, Alejandro Miller, *La Sociedad Anónima Unipersonal*, "Primer Encuentro Argentino-Uruguayo de Institutos de Derecho Comercial", mayo de 1996, Mar del Plata).

14. El ente societario se aprecia en esta tesis publicista como un verdadero organismo dotado de propósitos de vida y de medios de acción superiores, en poder y en duración, y por tanto que trasciende respecto de los individuos que lo componen (Renard). La idea directriz, el principio de autoridad y la comunión de todos sus integrantes alrededor de esa idea fuerza y de su realización son los que caracterizan a la sociedad. Aparecen, y se receptan, consideraciones tales como la del interés social como concepto diferente de los intereses singulares de sus partícipes, la imposición del principio de mayorías en la adopción de directivas y aun en la disolución anticipada de la sociedad, etc. Elementos que hacen que la sociedad una vez constituida adquiere una dinámica propia que trasciende a sus fundadores. Adquiere, mas allá de la personería, sus propia personalidad mercantil. Dentro de esta postura doctrinaria, la unipersonal adquiere existencia lógica ya que del acto de creación surge un sujeto de derecho absolutamente diferenciado y dotado de una viabilidad ajena a la viabilidad de los socios que lo determinaron.

La sociedad, se trata de un contrato de organización creado por el legislador como medio de concentrar capitales para la realización de una actividad de carácter económico y a través del cual sus otorgantes disponen de un complejo de normas estructurales y funcionales destinadas a regular permanentemente las relaciones emergentes del negocio jurídico constitutivo. Por ello, la opinión predominante dentro de la doctrina nacional y extranjera es que el negocio jurídico por cuya virtud se crea una sociedad es un contrato plurilateral de organización.

Como podemos observar, desde el punto de vista del derecho de sociedades, toda sociedad supone al menos la participación de dos asociados, tanto para su nacimiento, ya que la sociedad es legalmente un contrato, como para su subsistencia, ya que no se concibe una relación de sociedad sin varios socios.

Nuestra ley actual de sociedades en la definición que hace en su artículo primero, reafirma esta postura, en cuanto considera a la sociedad comercial un contrato y en su artículo quinto habla del contrato constitutivo, o sea que uno de los principales fundamentos en los que se basa la exigencia de pluralidad de socios es la naturaleza contractual de la sociedad, teniendo en cuenta el art. 1137 del Código Civil¹⁶.

Este problema de la concepción contractual podría ser resuelto redefiniendo el concepto de contrato o subsumiendo a la figura en otro genero o como categoría independiente.

Como sostiene la Dra. Piaggi de Vanossi, **“la sociedad no es un contrato sino una persona jurídica que nace normalmente de un contrato”**.

2.2 PERSONALIDAD JURIDICA.

La personalidad, presupuesto de la actuación como sujeto de las relaciones jurídicas, no se limita a los individuos humanos, a los que corresponde por el solo hecho de ser tales, pues se extiende también a la actuación colectiva de ellos, mediante su reconocimiento a diversas agrupaciones e instituciones que actúan en el medio social¹⁷.

La personalidad de las entidades se presenta como una exigencia ineludible de los individuos humanos, cuya negación constituiría una deformación arbitraria de la realidad y de las conductas que el orden jurídico pretende pautar¹⁸.

En el caso de las sociedades comerciales, el reconocimiento de su personalidad jurídica se funda en fines eminentemente prácticos, pues satisface múltiples necesidades del mundo de los negocios 1) por una parte y fundamentalmente, satisface los intereses de los terceros vinculados de una manera u otra con la sociedad comercial, a quienes se les ofrece un patrimonio especial destinado a satisfacer las deudas contraídas por los representantes de la entidad; y 2) por el otro, permite a los socios obtener en mejores condiciones las ventajas de los capitales aportados y de los esfuerzos asociados, independizándose el patrimonio formado para el desarrollo de la actividad comercial del patrimonio de sus integrantes, que en principio permanece indiferente al riesgo empresario.

En definitiva, el carácter de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales es meramente instrumental y por ello otorgado por el legislador cuando de tal reconocimiento se derivan beneficios para el tráfico mercantil.

Por expresa disposición del art. 2 de la ley 19.550, **la sociedad es un sujeto de derecho, con el alcance fijado por esa ley.**

Mediante esta categórica definición, en concordancia con el art. 32 del Código Civil, las sociedades comerciales son consideradas personas, en el sentido previsto por el art. 30 del Código Civil, esto es, como un ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones.

La atribución del carácter de “personas” a las sociedades comerciales constituye el efecto más característico del contrato de sociedad, pues al reconocer la ley 19.550 el carácter de sujeto de derecho a las mismas, ha considerado a la sociedad como una persona diferente a la de sus miembros, de manera tal que

15. Dice Brunetti que «considerando la sociedad en su objeto, resulta claro que los contratantes quieren constituir una relación de organización, en virtud de la cual las fuerzas de cada uno de ellos están destinadas, de una manera permanente, a la realización de un beneficio económico en provecho de todos».

Ascarelli expresa que «la sociedad constituye el ejemplo característico y tradicional del contrato plurilateral, ya que participan en él varias partes que adquieren como consecuencia del mismo, obligaciones y derecho de la misma idéntica naturaleza jurídica. Dentro de la sociedad ningún socio se encuentra frente a otro socio, sino frente a todos los demás, y, por ello, se puede hablar propiamente de pluralidad, a diferencia de lo que ocurre en el contrato de permuta».

16. “Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos”.

17. Nuestro régimen, siguiendo el sistema francés, generalizo el otorgamiento de la personalidad jurídica, potenciando una concepción formalista que identifica personalidad con capacidad jurídica; esto es, aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones. Esta asimilación llevo consigo la atribución de una autonomía patrimonial, que permite justificar la ausencia de responsabilidad de los socios por las deudas sociales, en base a tal impermeabilidad. (NISSEN, Augusto Ricardo, **Curso de Derecho Societario**, AD-HOC, Buenos Aires, 1998).

18. RIVERA, Julio Cesar, **Instituciones de Derecho Civil**, Parte General, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 161.

los derechos y obligaciones que aquella adquiriera son imputados a la propia sociedad y no a cada uno de sus integrantes ni a todos ellos.

Una valla a la sociedad unipersonal se apoya en la teoría de la personalidad jurídica. El razonamiento es el siguiente: la sociedad es una persona jurídica, la persona jurídica esta formada por un grupo de personas, ergo, la sociedad es un grupo de personas.

Esto se puede refutar con lo dispuesto en el art. 32 del Código Civil que establece: "Todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal o personas jurídicas". O sea que nuestro ordenamiento legal de fondo no basa la personalidad jurídica en la pluralidad de individuos sino en la capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y poseer patrimonio propio. Es falsa dialéctica afirmar que el sustrato personificado de la sociedad se apoye en la pluralidad de individuos; la variación en la cantidad (pluralidad o no) no influye en la calidad (personalidad)¹⁹.

2.3 ABUSO DE LA FORMA SOCIETARIA

Otro argumento que se sostiene en contra en las sociedades unipersonales es que son mayores las posibilidades de que se abuse de la forma societaria para burlar disposiciones legales, pudiendo así actuar más fácilmente en fraude a los acreedores, violación de legítimas hereditarias, etc.

Hay que tener en cuenta que esto no es privativo de las sociedades unipersonales, y no por eso se va a prohibir la existencia de todas las sociedades en las que los socios tienen su responsabilidad limitada, y además el hecho de que las sociedades unipersonales puedan ser usadas para esos fines no implica que todas ni la mayoría de ellas lo sean, motivo por el cual es sumamente disvalioso prohibir a un empresario individual que recurra a esta forma societaria para limitar su responsabilidad.

Y para el caso en que la actuación de la sociedad encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se dispone las reglas del *disregard* que permiten en tales supuestos el levantamiento del velo societario, haciendo entonces inoponible la figura de la personalidad jurídica de la sociedad imputándose en consecuencia la actuación de la sociedad directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Esta norma prevista para las sociedades plurilaterales es perfectamente aplicable a las unipersonales.

La posibilidad de abuso no aumenta por el hecho de que el ente sea unipersonal; tampoco la existencia de pluralidad de socios disminuye ese riesgo.

2.3.1 DISREGARD OF LEGAL ENTITY.

Los tribunales norteamericanos han elaborado la doctrina del "*disregard of legal entity*" (desestimación de la forma legal), partiendo de la ficción respecto de la naturaleza de las personas jurídicas²⁰.

Asimismo, detentan la doctrina del *ultra vires*²¹, según la cual una persona jurídica solo puede actuar dentro de las facultades que le han sido atribuidas en el acto de su fundación. Solo dentro de los límites de esa finalidad puede reconocerse la existencia de la persona jurídica.

Como acertadamente sostiene la Dra. Piaggi de Vanossi, la teoría del allanamiento de la personalidad o "to pierce the corporate veil" o *disregard of the legal entity*, de origen estadounidense y de elaboración jurisprudencial, es una construcción fundada en la equity que recibió considerable apoyo en la doctrina de estoppel.

Se trata de dos institutos frecuentemente unidos en el derecho de origen anglosajón y ejercen entre sí recíproca influencia.

El *veil-piercing* refiere a la facultad de los jueces para rechazar los efectos emergentes de la concepción de la sociedad como persona jurídica independiente, para prestarle atención a los auténticos titulares o intereses que actúan a través de la forma societaria. En la práctica, es una doctrina flexible que puede ser usada en cualquier situación en la cual la personalidad de la sociedad haya sido utilizada abusivamente y aparezca bloqueando un resultado justo.

Por ello, cuando la artificial separación entre la persona y sus miembros conduce a resultados contrarios a derecho, corresponde corregir estas situaciones injustas aplicando la doctrina del *disregard of legal entity*, o sea, resolviéndola mediante el expediente de dejar de lado la individualidad de la entidad.

El *disregard* se admite en forma amplia en los casos de fraude a la ley. También funciona en los casos de fraude al contrato y en los de transmisión fraudulenta del patrimonio del deudor insolvente a una persona jurídica, en perjuicio a los terceros.

19. PIAGGI DE VANOSS, Ana Isabel: *Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal*, Depalma, Buenos Aires, 1997.

20. Es un principio indiscutido en el derecho anglosajón que las personas jurídicas son seres artificiales, invisibles, intangibles y que solo existen en consideración legal.

Se presenta diariamente en el mundo de los negocios como forma de enmascaramiento de una persona física detrás de una sociedad comercial, haciendo uso desviado del reconocimiento del carácter de sujeto de derecho otorgado por el legislador a dichas entidades.

La comprobación de esta realidad hizo que el legislador de 1972, al redactar la fórmula utilizada por el art.2 de la ley 19.550, reconociera el carácter de sujeto de derecho a las sociedades comerciales, pero en una misma frase, restringiera de seguido sus alcances, para el caso que la técnica societaria no fuera utilizada para los *“fines reconocidos por la ley”*²².

Toda vez que la personalidad jurídica se reconoce para facilitar el cumplimiento de ciertos fines de naturaleza práctica, resulta de toda lógica sostener que, cuando la utilización de ella se desvía de tales fines o cuando se abusa de esa personalidad para fines no queridos al otorgarla, es lícito atravesar o levantar el “velo” de la misma para aprehender la realidad que se oculta tras ella y aplicar la normativa correspondiente a quienes pretendieron eludirla mediante tan ilegítima manera de proceder.

El tercer párrafo del artículo 54, que fue incorporado por la ley 22.903, dice textualmente: **“La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.”**

Es un supuesto en que la responsabilidad de la sociedad, por vía de la inoponibilidad de la personalidad jurídica (como reza el título del artículo) se extiende a los accionistas²³.

El primer acierto del art. 54 in fine, lo constituye la descripción del fenómeno que origina las sanciones allí establecidas, pues el legislador no se ha limitado al acto de constitución de la sociedad ni se remonta al origen del ente para tornar aplicable la misma. La expresión “actuación” utilizada por la norma debe entenderse también como comprensiva de cualquier acto emanado de los órganos de la sociedad, en los cuales se exprese la voluntad de ésta (sea asamblea o directorio), con lo que la norma comprende no solo a aquellas maniobras que tenga como víctimas a los terceros ajenos a la sociedad, sino a alguno de sus integrantes, cuyos derechos pueden ser violados a través de conductas consumadas por el ilegítimo empleo de las formas societarias.

El aporte más importante efectuado por el art. 54 in fine es que no limita la operatividad de la norma a los actos ejecutados por la sociedad en violación de la ley, el orden público, la buena fe o los derechos de terceros, que son supuestos más corrientes cuando se abusa de la personalidad jurídica, sino que con gran acierto, ha extendido sus alcances a la actuación de quienes se han valido de la estructura societaria para lograr con ello “fines extrasocietarios”, o sea, cuando no hay ilegitimidad ni dolosa frustración de los derechos de terceros, sino simplemente provecho de los beneficios que la ley otorga a las sociedades mercantiles o a sus integrantes, cuando aquella no cumple ninguna actividad productiva o intermediaria de bienes o servicios ni es titular de una hacienda empresarial, lo cual disminuye “el fin societario”, cuyo desarrollo determina el mantenimiento y el alcance de la personalidad jurídica a que hace referencia el art. 2 de la ley 19.550²⁴.

Como puede observarse, tiene dos finalidades expresas: 1) permitir la imputación directa de los actos abusivos o fraudulentos a quienes los hayan cometido utilizando la sociedad como pantalla o instrumento; 2) además de las consecuencias que conlleva en cada caso el desbaratamiento del negocio abusivo o fraudulento según el punto anterior, sancionar la responsabilidad solidaria e ilimitada de socios y/o controlantes.

Antes de la incorporación de esta norma, distintos tribunales, tanto civiles, como comerciales, o con competencia en materia tributaria, habían intentado exitosamente frenar el abuso o el uso desviado de la personalidad jurídica societaria. Para tal fin, utilizaron tanto la teoría anglosajona del “disregard of legal entity”, así como instituciones que tienen su base en nuestro código civil, como el supuesto de la simulación ilícita, el abuso del derecho o inclusive el tema del fraude.

Ejemplos clásicos de abuso del recurso técnico “personalidad jurídica” que justificaban su desestimación y extensión de la responsabilidad de los integrantes de los entes, los constituían:

- La violación de la legítima hereditaria.
- La violación de los derechos del cónyuge en la sociedad conyugal.
- El fraude a los acreedores del socio.
- La burla de prohibiciones legales, convencionales o derivadas de sentencias judiciales.

21. art. 58, 1º párrafo, ley 19.550: *“El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social...”*

22. art. 2 ley 19.550: *“La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley”*

23. Enrique A. Peláez. *El Futuro del Derecho Societario* Jornada Preparatoria del VIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa UADE - 24 de abril de 2001

24. NISSEN, Augusto Ricardo, *Curso de Derecho Societario*, AD-HOC, Buenos Aires, 1998, p. 128.

Como sostiene el Dr. Nissen, de esta manera, y por aplicación de los referidos principios no puede tener jamás acogida la defensa efectuada por un deudor recalcitrante, que cuando es embargado el inmueble donde reside, argumenta que el mismo fue transferido a una sociedad de la cual es titular de las acciones o sujeto controlante, en los términos del art. 33 de la ley 19.550, ocupando el mismo, a partir de tal transferencia, en calidad de inquilino.

Cabe aclarar que la penetración o desestimación de la forma de la persona jurídica solo operan en el caso particular en el cual se constata un ejercicio irregular, sin negar la personalidad para todas las restantes relaciones jurídicas. Se trataría en consecuencia, de un caso de inoponibilidad de la personalidad jurídica en una situación determinada. De modo que los componentes de la persona jurídica no podrían invocar frente a terceros esa distinción entre ellos y el ente del que forman parte, por lo que podrían llegar a ser responsables de sus deudas aunque fuere una S.A, por ejemplo.

La solución de un conflicto dejando de lado la personalidad del ente ideal y considerando exclusivamente la situación de quienes lo componen, deben limitarse al caso concreto en cuestión y por ello no implica la disolución de la persona jurídica, que sigue actuando como tal en sus demás relaciones. El efecto de la desestimación de la personería consiste en su inoponibilidad a las personas afectadas por los actos abusivos.

Puede ocurrir que la aplicación de la doctrina de la inoponibilidad pueda perjudicar definitivamente a la existencia del ente, como sería el caso de la sociedad constituida al solo efecto de defraudar a terceros. En tales casos, la declaración de inoponibilidad de la sociedad provocará la disolución del ente, que deberá ser liquidado. Otras veces, el resultado de la acción intentada es la inoponibilidad de la actuación de la sociedad frente a un acto o actos determinados. En estos casos, la calidad de sujeto de derecho se mantiene vigente en todos sus otros aspectos, pero esa calidad no ampara los actos realizados en contra o abuso de la ley.

Por todo lo expuesto cabe concluir que al igual que en los casos de pluripersonalidad, en las hipótesis de sociedades unipersonales corresponderá desestimar la personalidad jurídica (o la inoponibilidad de la personalidad art. 54 parr 3) cuando existió uso abusivo, desviación de poder, fraude de la ley por parte del socio único o intencionada infracapitalización.

2.3.2 JURISPRUDENCIA RELACIONADA AL TEMA²⁵

En materia de derecho fiscal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en el sonado caso "**Parke Davis**"²⁶, sociedad que había pretendido deducir de su balance impositivos acreditaciones por concepto de regalías efectuadas a favor de "**Parke Davis Company of Detroit**", titular del 99,95% de su capital accionario, pretensión que fue rechazada por el Tribunal Fiscal de la Nación con fundamentos que fueron compartidos por la Cámara de Apelaciones en lo Federal, y finalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por sentencia del 31 de julio de 1973, haciendo uso de la teoría de la penetración y sosteniendo que si bien la total relación de subordinación existente entre varias empresas no suprime la personalidad jurídica de la sociedad dependiente, tampoco anula su propia capacidad tributaria²⁷.

En materia de derecho concursal y de grupo de sociedades, no puede dejar de ser mencionado, por la riqueza de matices y por la enorme repercusión pública que tuvo, el caso "**Cia. Swift de La Plata S.A sobre quiebra**", en el cual el magistrado interviniente, el Dr. Salvador María Lozada, en fallo del 8 de noviembre de 1971, rechazó el concordato preventivo presentado por la concursada, Cia Swift de La Plata, a la que declaró en quiebra, extendiéndole la falencia a otras sociedades del mismo grupo económico a la que aquella pertenecía (el grupo "**Deltec**", cuya sociedad Holding era "**Deltec International**", con actividades en todo el mundo, no solo en el ramo frigorífico, sino también agropecuario y financiero).

Entendió el juez Lozada que el hecho de que los órganos de Swift estaban subordinados a la voluntad del Holding internacional, y que la propuesta de concordato preventivo había sido votada por otras empresas del grupo, que habían contratado con la sociedad en condiciones muy ventajosas para aquellas, afectaba el orden público y el legítimo derecho que sobre el patrimonio de la concursada tenían los verdaderos acreedores, por lo que concluyó que no existía personalidad jurídica diferenciada entre todas las empresas del grupo, que respondían a una voluntad común.

La Cámara de Apelaciones en lo Comercial, a través de su Sala C, confirmó la no homologación del concordato, pero declaró nula la extensión de la quiebra a las demás sociedades del grupo "**Deltec**", por no haber sido citadas.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por sentencia del 4 de septiembre de 1973 declaró extensible a la sociedad controlante la quiebra dispuesta para la sociedad controlada, también

25. NISSEN, Augusto Ricardo, *Curso de Derecho Societario*, AD-HOC, Buenos Aires, 1998, p. 131.

26. Ver Anexo ,Fallo "Parke Davis y Cia. S.A", en ED, 43-271

27. Corte Suprema de Justicia de la Nación, marzo 24 de 1970, en autos "Parke Davis y Cia. S.A", en ED, 43-271.

extendida a todas las demás subsidiarias de la controlante, sin previa exclusión de los bienes de la sociedad controlada.

La fundamentación del Alto Tribunal fue: “... *la consideración esencial para decidir el punto radica en destacar que el régimen de la personalidad jurídica no puede utilizarse en contra de los intereses superiores de la sociedad ni de los derechos de terceros. Las técnicas manipuladas para cohibir el uso meramente instrumental de las formas societarias varían y adoptan diferentes nombres, pero todas postulan en sustancia la consideración de la realidad económica y social y la supremacía del derecho objetivo. Es obvio que esto adquiere particular relevancia cuando los jueces deben enfrentarse con los complejos problemas jurídicos que suscita la fenomenología moderan de los grupos societarios, particularmente en sus interferencias y conexiones y con el carácter supranacional que es su nota característica en la vida contemporánea, todo lo cual consolida los poderes de concentración por las dificultades que presenta su control, la difusión de su influencia y el entrecruzamiento de sus redes de administración con sociedades filiales reales y aparentes*”.

Precisamente, toda esta problemática de los grupos societarios se presentó nuevamente en el caso “**Macri Francisco y otros sobre infracción a la ley 23.771**” dictado por la Cámara Federal de San Martín el día 28 de abril de 1994. En dicha oportunidad se tuvo por comprobado que una sociedad extranjera no fue mas que un instrumento del que se valió la sociedad controlante para la venta de vehículos importados al margen del régimen legal de la industria automotriz, cuando 1) el presidente de la sociedad controlante es titular del 85% del paquete accionario de la sociedad extranjera, 2) los representantes en las asambleas de la sociedad extranjera son funcionarios jerárquicos de la terminal automotriz, 3) la única actividad de la sociedad extranjera consistía en importar a la zona franca uruguaya, para su posterior comercialización, los automotores de la misma marca que la controlante produce, y 4) la sociedad controlante cancelaba las cartas de crédito abiertas por las compras efectuadas en el exterior, a la vez que autorizaba los pagos de los servicios de la extranjera, etc.

2.4. RESPONSABILIDAD SOCIETARIA. EI TEMOR A LA INSOLVENCIA.

Es evidente que en el orden general de la responsabilidad, ha habido en la historia jurídica una evolución general hacia la limitación de la responsabilidad del deudor. Los penalistas nos cuentan que en los primeros tiempos, el deudor pagaba con su cuerpo, y que ha habido otros tiempos antiguos en la historia en la que se podía cobrar en la persona del deudor. Hemos visto en tiempos mas o menos remotos la prisión por deudas. Todo esto se ha ido aboliendo, y en el aspecto concreto de la sociedad comercial, es curioso establecer esta evolución en distintas fases²⁸.

La limitación de la responsabilidad patrimonial del comerciante o empresario individual ha sido un tema que ocupo permanentemente la atención de los juristas. La posibilidad de comprometer íntegramente la suerte de un patrimonio en el devenir de una explotación ha operado como lógico freno a muchos emprendimientos, cuando no como disparador en la búsqueda de soluciones asociativas que no siempre responden a la realidad que aparentan.

No es discutible la ventaja que importa la posibilidad de que varias personas, recurriendo a determinados tipos societarios, puedan limitar su responsabilidad frente a los terceros, en razón de los riesgos que implica el ejercicio del comercio.

Dicha limitación, verdadero privilegio concedido por la ley, tiende a fomentar las actividades comerciales.

En materia de responsabilidad del accionista el principio general es la limitación de la responsabilidad, que establece el artículo 163 L.S.: “...**los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.**”

Este principio general, sin embargo, reconoce una cantidad de excepciones, algunas de las cuales provienen de la parte general de la Ley de Sociedades y otras de la Sección específica relativa a Sociedades Anónimas. Asimismo, excepciones a este principio pueden provenir de otros cuerpos normativos, y también pueden derivar de la propia voluntad de los accionistas por vía contractual, como por ejemplo el accionista que resuelve, ante el pedido del acreedor, extender su responsabilidad a través de una fianza o garantía.

Dentro de las excepciones que se encuentran ubicadas en la Parte General de la ley tenemos: El artículo 18 sobre objeto ilícito, en el cual en estos supuestos extiende la responsabilidad de los socios en forma solidaria e ilimitada por el pasivo social y los perjuicios causados.

De la misma manera, el art. 19, en lo referente a objeto lícito y actividad ilícita, hace aplicación de lo dispuesto en el artículo 18, exceptuando de la sanción a los socios que acrediten su buena fe.

El artículo 20 por su parte, sanciona con la misma extensión de responsabilidad a los socios de la sociedad con objeto prohibido en razón de su tipo.

28. PIAGGI DE VANOSI, Ana Isabel: *Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal*, Depalma, Buenos Aires, 1997.

El artículo 32, responsabiliza en forma ilimitada y solidaria a los fundadores de la sociedad que se constituya mediante participaciones recíprocas.

En cuanto al artículo 94 inc. 8, sobre causales de disolución, contempla la reducción del número de socios a uno, e impone al socio único la responsabilidad durante el plazo de tres meses, en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales contraídas.

En lo que hace a la Parte Especial, encontramos dos artículos fundamentalmente:

El artículo 248, que sanciona al accionista que vota cuando tiene por cuenta propia o de tercero un interés contrario al interés social, extendiendo su responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione, pero siempre y cuando su voto hubiera sido decisivo para adoptar la resolución.

Y por último, el art. 254, que sanciona al accionista que votó favorablemente una decisión que posteriormente fuera declarada nula, con la obligación de responder solidaria e ilimitadamente por las consecuencias que dichas decisiones hubieran ocasionado. Efecto que se mantendrá aún en el caso que la decisión fuera revocada²⁹.

En principio la responsabilidad personal del socio de la sociedad de capital unipersonal, al igual que la de los entes pluripersonales, se limita a su aporte.

Si la resistencia a esta estructura de explotación empresarial con riesgo calculado se apoya en el temor a la insolvencia, como sostienen algunos, es obvio que la pluralidad de socios no soslayara la situación.

La adecuada fiscalización mediante sistemas de auditoría y disposiciones sobre seguro obligatorio, ayudaran a la prevención del abuso, pero su instrumentación no compete a la ley de fondo.

Como sostiene la Dra. Piaggi de Vanossi, afirmar que el socio único pone en grave peligro los principios sobre vinculación e intangibilidad del patrimonio social es candoroso; pero pretender que la sociedad unipersonal vendrá a instalar el fraude, supone un desconocimiento de la realidad.

2.5 RECAPITULANDO:

Cuando le restan eficacia a la sociedad unipersonal, invocando su antijuridicidad lo hacen en base a fundamentos tales como:

- 1) Es incompatible con el principio de pluralidad de personas, base conceptual del contrato social
- 2) Transgrede el principio de unidad e indivisibilidad del patrimonio y la consecuente responsabilidad personal e ilimitada del empresario con todos sus bienes presentes y futuros
- 3) El socio único decide sobre la gestión empresarial sin compartir su poder, consecuentemente, a poder exclusivo corresponde responsabilidad ilimitada
- 4) Disminuye el nivel ético de los negocios
- 5) Desplaza el riesgo hacia los acreedores
- 6) La introducción de la sociedad unipersonal será inútil, porque el empresario que limite su responsabilidad no encontrara crédito en el mercado si no compromete su patrimonio libre.
- 7) Etc.

Oponerse a la introducción de esta estructura sobre la base de razones tan volátiles como las que se han vertido, no es más que una discriminación incompatible con el principio constitucional de igualdad. Porque se niega al empresario individual lo que se permite al empresario colectivo sin bases científicas serias, y tal asimetría no es amparable en ninguna razón dirigida a garantizar los intereses de los terceros, ni el principio de responsabilidad ilimitada en situaciones de unipersonalidad tiene base racional, sino ideológica.

Título 3. ¿Sociedad unipersonal o empresa unipersonal de responsabilidad limitada?

El tema que nos ocupa siempre ha sido vinculado al problema de la limitación de la responsabilidad del empresario individual. Mayoritariamente los juristas convienen en la necesidad de legislar la figura del empresario o comerciante individual, limitando su responsabilidad a la parte de su patrimonio comprometido en un determinado emprendimiento mercantil.

Admitida la limitación de esa responsabilidad para dos o más personas, no existe razón alguna para prohibir ese beneficio a favor del empresario individual, y por el contrario es útil alentar al individuo que asume un riesgo destinando parte de su patrimonio a la producción.

Sin embargo, el conflicto se plantea en orden a la solución normativa concreta que debe implementarse.

Según Nissen *“dos son las posiciones que dividen a nuestros autores: a) por una parte reglamentar a la empresa individual de responsabilidad limitada, a través de una reglamentación autónoma que deje intacto*

el régimen societario vigente, b) por otra parte, incorporar dentro de la ley 19.550 la posibilidad de constituir la sociedad de un solo socio, o admitir su funcionamiento, derogando la causal disolutoria prevista por el art. 94 inc. 8 LSC.”.

3.1 EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EURL).

Es la empresa que se constituye con la presencia de una sola persona que destina parte de sus activos a realizar cualquier actividad de comercio por una duración indefinida.

Sólo se necesita una persona natural que tenga la calidad de empresario o una sociedad comercial que desee constituir una empresa aparte de su sociedad para, entre otras cosas, poder desarrollar todas las actividades comerciales y limitar la responsabilidad de sus socios al aporte de capital.

La responsabilidad de la persona que constituye la empresa se limita al monto de los bienes aportados.

Esta empresa puede tener una duración indefinida, es decir que no debe estipularse un tiempo específico de duración.

La empresa se disuelve, entre otros: 1) Por voluntad del empresario, 2) Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria, 3) Por vencimiento del término (cuando exista una duración determinada), etc.

Cuando se utilice la empresa unipersonal para evadir alguna obligación legal o causar perjuicios a terceros, el empresario y los administradores que hubieran participado, deberán responder por las obligaciones que nacieron de esos actos y por los perjuicios causados.

Para la constitución de la Empresa Unipersonal lo único que debería legislarse es una modificación al Código de Comercio, en donde se agregaría esta modalidad en un nuevo capítulo dentro del libro primero “*De las personas Comerciantes*”, título primero “*De los comerciantes en general y de los actos de comercio*”, con un título que identifique al empresario individual y a la posibilidad de limitar su responsabilidad como por ejemplo “**La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitadas**”.

Su articulado deberá prescribir los requisitos y los elementos para su constitución como así también las consecuencias que esta podría ocasionar con las penalidades correspondientes en caso de incumplimiento.

Los requisitos necesarios para implementar la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en nuestro derecho serían los siguientes³⁰:

- 1) Instrumento privado o escritura pública, que contenga entre otros, el nombre de la sociedad, su domicilio, capital y objeto.
- 2) Inscripción en el Registro Público de Comercio
- 3) Denominación o razón social seguida del aditamento empresa unipersonal de responsabilidad limitada o su abreviatura E.U.R.L.
- 4) Monto mínimo de capital afectado, establecido por ley, integrado totalmente al momento de su inscripción, libre de gravámenes sin posibilidad de reducción por un plazo mínimo legal.
- 5) Emprendimiento comercial concreto, posible y lícito
- 6) La administración y representación podrá ser ejercida por el propio titular o un tercero designado al efecto,
- 7) Decisiones empresariales registradas en un libro inscripto y foliado al efecto.

3.2 LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

El fenómeno de la sociedad unipersonal conviene precisar es aquel que abarca tanto la sociedad constituida con tal carácter ab initio (que podríamos calificar como unipersonal originaria) y también aquella que deviene tal al concentrarse la totalidad de las cuotas o acciones en un único tenedor (unipersonalidad superviviente). El fenómeno societario se da principalmente en las sociedades anónimas y SRL atento a que en ellas se da el requerimiento buscado: la limitación de responsabilidad de sus partícipes.

La S.U presenta dos aspectos en la limitación de responsabilidad: la interna y la externa. En la primera el socio único no goza de responsabilidad limitada; esta obligado a integrar el aporte al que se comprometió (art. 37, 149, etc. Ley 19.550), de lo contrario incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo, y si este no existiese, desde la inscripción de la sociedad. Debiendo responder con todo su patrimonio por los daños y perjuicios ocasionados por la demora o el incumplimiento (art. 37). En la relación externa no responde en principio por las obligaciones contraídas por el ente; solo el patrimonio social lo hace y es un fondo de responsabilidad constituido en exclusivo beneficio de los acreedores sociales, pues los acreedores indivi-

29. PELAÉZ, Enrique A. *El Futuro del Derecho Societario* - Jornada Preparatoria del VIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa UADE - 24 de abril de 2001.

30. Ver Anexo. Modelo de Constitución de EURL.

duales del socio solo pueden ejecutar la cuota social y los dividendos que le correspondan a éste. Pero si el único socio no respeta la segregación de patrimonios responderá ilimitadamente³¹.

Este fenómeno a impulsos de la duodécima directiva de la unión europea ha despertado como afirmamos, el debate en la doctrina.

La incorporación de estas sociedades evitaría los numerosos casos de simulación a que recurren empresas individuales para salvaguardar su patrimonio adoptando cualquiera de las formas societarias: S.A. o S.R.L.

La continuación de la sociedad ha sido el principio rector que inspiró la ley 19.550, plasmado en el art. 100 y receptado en el art. 94 inc 8 que admite la continuación de la empresa, en caso de reducción de socios a uno; en el proyecto de unificación se aplica solo a las colectivas y comanditas, SA y SRL, con más de un socio, por lo que habría que prever una causal específica de disolución en caso de desaparición del único socio, en aquellas originalmente unipersonales teniendo en cuenta lo que prescribe el artículo 34 del proyecto.

Se debe modificar el art. 95 en lo que respecta a la reconducción, por cuanto este artículo admite solo en la hipótesis de causal de disolución por expiración del plazo de duración (art. 94 inc 219 ley 22.903); debería extenderse el beneficio de este instituto a las sociedades unipersonales, en todas las causales de disolución. Solución que también debe abarcar a todas las sociedades de la ley 19.550.

Surge también en este art. 95, la necesidad de suprimir el régimen de las mayorías ya que sería ridículo pensar que a la sociedad constituida por un solo socio se le exija el acuerdo unánime de los socios (salvo pacto en contrario) o la mayoría del capital social exigida por el art. 160 para las SRL y el art. 224 para la SA, para la eventual idea de reconducir. En este caso sólo la voluntad del socio sería suficiente, teniendo en cuenta que en esta sociedad aunque el socio posea el capital se encuentra frente a la imposibilidad de lograr la mayoría exigida por la ley.

En otro orden de ideas, no debe permitirse la autocontratación; así lo entendió la ley alemana. En nuestra ley de sociedades creemos que el art. 271 no debe aplicarse, como asimismo permitir al socio único contratar prestamos o servirse de la sociedad para obtener en beneficio avales.

En cuanto a los órganos societarios, digamos que la asamblea no puede funcionar en estas sociedades, pues sería imposible la deliberación, el régimen de mayorías y votos, como asimismo las resoluciones sociales que se tomen deberán plasmarse por escrito, ya que las mismas solo serán la exteriorización de una única voluntad: quizás sería conveniente la implantación del acta notarial, cuando se debatan asuntos de suma importancia como los tratados en asamblea extraordinaria.

Sería importante la sindicatura obligatoria como medio de control. La adecuada fiscalización mediante sistemas de auditoría y disposiciones sobre seguro obligatorio, ayudaran a la prevención del abuso.

La administración puede ser ejercida por el socio o por un tercero, pero aquí eventualmente habría un traspaso de responsabilidad.

Se aclara también, en el nuevo texto, que la sociedad unipersonal, se incorpora al proyecto legislado, dentro de los tipos previstos por la ley o sea SRL y SA; en el primer caso solo será conformada por una persona física; en el segundo por una persona física o jurídica.

Debe en estas sociedades integrarse la totalidad del capital o un capital mínimo y garantizarse el saldo no integrado, como se exige en otras legislaciones³².

Puestos en esta situación, estimamos que no se compadece con una legislación actual, seguir manteniendo requisitos que solo son cumplidos en la forma y que no responden a realidades sustanciales.

De tal forma, el ordenamiento social debe admitir el fenómeno y darle una regularidad legal que permita su adecuado desenvolvimiento, en aras al desarrollo económico y a las libertades económicas de los ciudadanos³³.

Su instrumentación seguramente requerirá un Capítulo especial dentro de la ley de sociedades actual, donde se contemplen:

- a) Las formas de expresión de la decisión unilateral;
- b) La fijación de un capital mínimo para la constitución;
- c) Las cuestiones internas que vinculen al socio con el ente;
- d) La contratación del único miembro con la sociedad y el interés contrario;
- e) La modalidad a adoptar en la toma de decisiones;
- f) El órgano de fiscalización externa;

31. PIAGGI DE VANOSI, Ana Isabel: *Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal*, Depalma, Buenos Aires, 1997.

32. JATIB, Griselda: *La Sociedad de un Solo Socio*, "Revista del Notariado", Oct-Nov-Dic, 1988, N° 815.c de un solo socio.

33. CÁMARA DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, *Sociedades de un solo socio*, "Derecho Societario y de la Empresa", Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Ad vocatus, Huerta Grande, Córdoba 1992.

- g) El ejercicio de la administración;
- h) La prevención del abuso societario y el fraude a terceros³⁴.

Título 4. Breve reseña al derecho comparado

La compleja problemática de la sociedad de un solo socio es de larga data en el derecho comparado, tanto en el angloamericano, como en el continental europeo.

El instituto de las sociedades unipersonales se hizo presente como una forma utilizada como medio de limitación de la responsabilidad del empresario individual y también como técnica de descentralización de la gran empresa.

Los casos de reconocimiento directo de las sociedades unipersonales de una forma explícita y completa, con normas jurídicas que permitan abiertamente la constitución originaria ab initio de una sociedad de un solo socio, no son muchas.

Cabe señalar que dentro de aquellas que aceptan las sociedades de socio único, existen dos tendencias legislativas: la primera que postula la constitución de una sociedad unipersonal ab initio, es decir a través de un acto unilateral; y la segunda, que admite la existencia de la sociedad de un solo socio como tal, pero luego de haber sido constituida por un acto plurisubjetivo.

Como puede observarse las soluciones legislativas son muy variadas.

4.1. LEGISLACIÓN EUROPEA.

4.1.1 ESPAÑA.

Instrumentando la Directiva Comunitaria 89/667, de 1989, legisló la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima unipersonal: originarias o sobrevenidas, exigiendo la constancia de tal circunstancia en la denominación social y en el Registro Mercantil.

Así, el 1º de junio de 1995 entra en vigor la nueva ley de sociedades de responsabilidad limitada, y con ella la sociedad unipersonal.

El art. 1 de la ley, dentro de las Disposiciones Generales (capítulo I) sobre S.R.L. establece que **“en la sociedad de responsabilidad limitada el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de uno o varios socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales”**.

Más adelante, (capítulo XI) trata la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, régimen aplicable a las anónimas unipersonales³⁵.

El art. 125 establece: **“se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada:**

- a) la constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica;
- b) *la constituida por dos o más socios, cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se considera propiedad de éste las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal.*”

Se acepta la sociedad unipersonal, ya sea desde la constitución o con posterioridad, cuando es devenida unipersonal.

Se regula fundamentalmente el tema de la publicidad, con el fin de que los terceros tomen conocimiento, no sólo de que se trata de una sociedad unipersonal, sino también aquellos casos en que existe un cambio de socio único, o cuando la sociedad deja de ser unipersonal. Exige también que en toda la documentación de la sociedad conste el carácter de unipersonal, puntualizando por último que el socio único ejercerá las competencias de la asamblea, pudiendo ser representado en la misma por otra persona.³⁶

Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley según la naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que se legalizará conforme lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades (art. 5.1).

34. DI TULLIO, José Antonio, **Sociedades unipersonales y el proyecto de reformas al Código Civil**, E.D., 189-561.

35. La disposición adicional segunda, número 23 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada del 23 de mayo de 1995, denominada “Modificaciones al texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas”, aprobado por real decreto legislativo 1564/1989 del 22 de diciembre, introduce un nuevo capítulo con el número XII, bajo el título “De la Sociedad Anónima Unipersonal”, que se integra con el siguiente artículo: “Será de aplicación a la sociedad anónima unipersonal lo dispuesto en el capítulo XI de la ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada”. (PIAGGI DE VANOSI, Ana Isabel: **Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal**, Depalma, Buenos Aires, 1997.p. 133)

36. HUALDE, Fernando Pérez, Fuentes Legislativas Europeas. **Aspectos a tener en cuenta para su incorporación**, “Sociedades y Concursos en el Mercosur”, Primer Encuentro Argentino-Uruguayo de Institutos de Derecho Comercial, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996.. P.36.

En España el tratamiento jurisprudencial de las situaciones de unipersonalidad, ante la ausencia casi total (hasta 1995) de regulación positiva evolucionó en tres etapas, fluctuando desde la negación inicial hasta un amplio reconocimiento (a partir de la resolución de la D.G.R.N.(Dirección General de Registros del Notariado) de julio de 1990).

4.1.2 FRANCIA.

Con el dictado de la ley N° 85-697 del 11 de julio de 1985 (ley Badinter), completada por el decreto 86.909 del 30 de julio de 1986 se incorpora la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (E.U.R.L).^{37 38}

Si bien una destacada doctrina francesa sostiene que no es en realidad una sociedad, sino una técnica de afectación de un patrimonio a una actividad organizada independientemente, la misma se instrumentó a través de una técnica societaria, por lo que para otros no tiene de empresa mas que su nombre.

El legislador francés optó por la técnica societaria; para ello modificó el concepto de sociedad establecido en el art. 1832 del Código Civil por el siguiente: (la sociedad) **“es instituida por dos o mas personas que convienen por un contrato afectar a una empresa común sus bienes o sus industrias en vista de partir los beneficios y aprovechar la economía que pudiera resultar. Ella puede ser instituida en los casos previstos por la ley por acto de voluntad de una sola persona. Los asociados se comprometen a contribuir a las pérdidas”**.

A partir de su admisibilidad en el Código Civil, el art. 2 de la ley 85-697 modificó la noción de sociedad de responsabilidad limitada para adecuarlo a aquél.

Esta se rige por esa ley, por las normas generales de los arts. 34 a 69 de la ley de sociedades comerciales 66-537, y por los arts. 20 a 53 del decreto 67-236, del año 1967.

Se trata básicamente de una sociedad de responsabilidad limitada de socio único, que puede resultar, de la estipulación del acto constitutivo de parte de una sola persona (*ab initio* unipersonal) o de la reunión en una sola mano de todas las cuotas de una S.R.L (origen plurilateral que deviene en unimembre).

El socio único puede ser una persona física o jurídica, pero la persona jurídica que constituya una sociedad unipersonal no puede ser a su vez sociedad unipersonal.

Este socio único no esta obligado a observar las reglas de convocatoria exigidas para la reunión de socios en la S.R.L, no obstante debe inscribir las decisiones en un registro con paginas numeradas y foliadas bajo pena de nulidad a pedido de cualquier interesado. Tal exigencia es el reflejo directo de la existencia de un comportamiento social que sustituye la *affectio societatis*.

El socio único es responsable de las deudas hasta el monto por él aportado, no obstante en caso de falta de gestión su responsabilidad puede extenderse a sus bienes personales. Se entiende por falta de gestión desde la simple negligencia o imprudencia hasta las maniobras fraudulentas.

Las causales de disolución de las S.A son aplicables a las E.U.R.L.

4.1.3 INGLATERRA.

Fue en este país donde primero se planteó y se estableció una orientación jurisprudencial respecto al tema de las sociedades unipersonales.

Nos estamos refiriendo al célebre caso **“Salomon v. Salomon and Co. Ltd.”**³⁹ de 1897. Este recordado fallo de la Cámara de los Lores, en su calidad de ultimo tribunal de apelaciones, estableció la doctrina según la cual posteriormente, en Estados Unidos e Inglaterra, se baso el reconocimiento de las **“one man companies”**

El sentido sustancial de esta doctrina es: **“...que una sociedad a cuya constitución concurrieron y en cuyos registros aparecen asentados el número mínimo de accionistas exigidos por la ley, conserva sus atributos, aún cuando de hecho esté virtualmente integrada por un único socio, del cual los restantes son simples representantes, gestores o prestanombres”**. Es decir, que es irrelevante a los fines de la constitución y funcionamiento de la sociedad, determinar el real titular del interés⁴⁰.

37. La ley tiene 177 articulos distribuidos en dos titulos; el primero regula la E.U.R.L., y el segundo la explotacion agricola de responsabilidad limitada, como forma de sociedad civil regida por el Codigo Civil

38. Los principales objetivos de la ley fueron cuatro: 1) Limitacion de la responsabilidad del empresario, 2) Disminucion de las sociedades fictas, 3) Mejoramiento de la gestion empresarial, 4) Perfeccionar el régimen de cesión y transmisión de empresas (PIAGGI DE VANOSSI, Ana Isabel: *Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal*, Depalma, Buenos Aires, 1997. P. 115) (cfr. J. Mestre y G. Flores, *Lamy Sociétés*, 1986, n° 2749, Paris).

39. “Salomon Vs Salomon Co. Ltd” (1897).

40. ROVERE, Marta B, *Sociedad de un solo socio una compleja problemática. Su analisis a través de distintas legislaciones*, “Derecho Societario y de la Empresa”, Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Ad vocatus, Huerta Grande, Córdoba 1992.P.385.

El requerimiento básico es que cierto número de personas suscriba los documentos constitutivos, y estén en todo momento registradas como accionistas, sin que importe determinar quien sea el “real titular del interés”.

Como sostiene la Dra. Piaggi de Vanossi, el uso de prestanombres está reconocido en el Reino Unido; una company puede ser propiedad de una sola persona y, en ausencia de fraude, la limitación de responsabilidad es respetada.

La protección de los terceros y la buena fe, en la legislación inglesa no se intenta mediante la creación de figuras de peligro, sino de manera más directa “(sec. 332) [...] Siempre que en el curso de una liquidación de una company resulte que algún negocio de la misma [...] realizado con la intención de defraudar a los acreedores de la sociedad o a acreedores de cualquier tercero, o para cualquier propósito fraudulento, el tribunal [...] si así lo considera (puede) ... declarar que cualquier persona ... con su conocimiento, que fue parte en la ejecución del negocio en la manera indicada, será responsable personal e ilimitadamente por todas o algunas de las deudas u otras obligaciones de la sociedad”. El pilar de la defensa en el derecho inglés para atacar la personalidad jurídica es el fraude y la simulación; y el instituto más utilizado es la “agency”, que no implica tener que probar dolo o fraude, sino demostrar la vinculación entre el principal y su agente.⁴¹

Adoptada la Directiva comunitaria mediante la Companies Regulations 1992, n° 1699, del 15 de julio de 1992, se modifica la Companies Act de 1985 y la Insolvency Act de 1986. Se permite constituir y mantener una sociedad con un solo socio en las Limited Private Companies; pero la regulación de las Public Companies y de las Unlimited Private Companies no se modificó.

Antes de esta reforma la sociedad unipersonal no estaba contemplada legalmente, pero en los hechos existían en respuesta a las necesidades comerciales. La sección 1 de la Companies Act de 1985 decía: **“una persona podrá, para un propósito legítimo formar una sociedad (private company by shares o guarantee) haciendo constar su nombre en la escritura de constitución y cumpliendo las prescripciones de la ley respecto a las formalidades de registro”⁴².**

4.1.4 ALEMANIA⁴³.

Desde el siglo XIX la doctrina y la jurisprudencia de ese país admite la sociedad de capital devenida unipersonal, por razones de política jurídica y de orden jurídico conceptual.

En esta doctrina hunden sus raíces las razones dogmáticas y de política jurídica, hoy generalizadas en la doctrina europea. La evolución de los ordenamientos más significativos se orienta en el sentido marcado por el alemán; si bien el legislador marca diferencias, concretadas en respuestas diversas a cuestiones relativas al régimen jurídico de la sociedad devenida unipersonal.

Hasta los últimos años de la década de 1960 fue unánime la tendencia a no admitir legislativamente la fundación originaria de una sociedad de capital unipersonal, con la excepción del pequeño principado de Liechtenstein, que sancionó en 1926 un “Código de las Personas Físicas y Jurídicas Mercantiles”, conocido como “*Personen und Gesellschaftsrecht*”, posteriormente incorporado al Código Civil; excepto los casos de sociedades de capital del Estado.

Alemania, pese al silencio legal, desde fines del siglo pasado perfiló una fuerte corriente jurisprudencial y doctrinaria propiciatoria de su admisión; se aceptó la licitud de la fundación mediante la colaboración de testaferros, para cumplimentar el número mínimo legal de fundadores⁴⁴.

La sociedad de fundación unipersonal se incorpora a la GmbHG alemana el 04/07/1980 vigente desde el 1 de enero de 1981. Con un capital mínimo de 50.000 DM (marcos alemanes), su existencia comienza luego de la inscripción en el registro y el socio único puede ser una persona natural o jurídica, que mantiene responsabilidad ilimitada por las obligaciones contraídas durante el iter constitutivo⁴⁵.

El ejemplo de los países de influencia germánica cundió más tarde en los ordenamientos latinos europeos.

41. PIAGGI DE VANOSS, Ana Isabel: *Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal*, Depalma, Buenos Aires, 1997.

42. PIAGGI DE VANOSS, Ana Isabel: *Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal*, Depalma, Buenos Aires, 1997.

43. PIAGGI DE VANOSS, Ana Isabel: *Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal*, Depalma, Buenos Aires, 1997.

44. La admisión de la sociedad constituida a través de un testaferro existe hace largo tiempo. Esta operación no es una simple simulación, sino que por el contrario, es un “negocio de confianza” y conlleva para el testaferro o “Strohmann” (hombre de paja), la existencia de riesgos, ya que contrae la obligación de efectuar un aporte de capital y es responsable solidariamente en el caso de incumplimiento por parte de su socio.

45. La S.R.L. unipersonal también da lugar a discusiones en el derecho alemán, en cuanto al tema de la responsabilidad personal del socio único frente a los acreedores.

El problema se suscita debido a que la ley alemana tampoco tiene reglamentado este tema en el caso de las S.R.L. de un solo socio. En la práctica el socio único no responde con su patrimonio personal, salvo en situaciones extraordinarias como el caso de fraude, abuso o mala fe.

La practica germánica utiliza la S.R.L para gran variedad de fines, desde el comercio artesanal hasta grupos societarios; como instrumento flexible y practico⁴⁶. Sobre un total de 350.000 S.R.L constituidas en ese país, entre 50.000 y 60.000 son unipersonales, y las sociedades unipersonales representan mas de ¼ de las sociedades de capital en ese país. Técnicamente la normativa de la S.R.L pluripersonal se aplica a la S.R.L unipersonal, y para ésta, solo existen algunas disposiciones adicionales.

El legislador introdujo la fundación unipersonal en una norma complementaria de la ley de sociedades de responsabilidad limitada, renunciando conscientemente a establecer una regulación completa.

4.2 COMUNIDAD EUROPEA. LA DUODECIMA DIRECTIVA.

El 18 de mayo de 1988 la Comisión de Comunidades Europeas en base al art. 544 del Tratado de Roma, presentó al Consejo de las Comunidades Europeas la propuesta de la XII Directiva en materia de derecho societario, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada con un solo socio.

El texto definitivo de la Directiva (21 de diciembre de 1989), desarrollado a lo largo de nueve artículos, introduce la unipersonalidad para los supuestos de Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), ya sea ésta desde su constitución o sobrevenida⁴⁷.

La Directiva se inscribe en las preocupaciones que desde hace años exteriorizó la Comunidad Económica Europea (C.E.E.), para alcanzar un derecho de sociedades en el que las garantías en beneficio de los socios y los terceros fueran equivalentes.

La Exposición de Motivos de la propuesta inicial de la XII Directiva presentada por la Comisión al Consejo el 18 de marzo de 1988, resulta terminante en punto a criterios de política jurídica; prevee la sociedad unipersonal para toda la comunidad.

El objetivo básico fue estimular a los empresarios individuales a asumir nuevos riesgos. (en la Unión Europea (U.E) están registradas 15.000.000 de Unidades Pyme).

Se ordena como dirimente: **“Prever la creación de un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la comunidad”**.

La propuesta optó por la estructura societaria unipersonal. La razón de la elección está explicada en la Exposición de Motivos de la propuesta inicial: **“[...]... las sociedades [...] ofrecen un marco jurídico [con] ... garantías sobre todo en materia de publicidad de constitución [...] y control de documentos contables que permiten la separación entre el patrimonio social y el patrimonio privado del empresario”**.

Se impuso una forma organizativa que al margen de su sustrato asociacional o unipersonal, tuviera garantías tecnico-juridicas suficientes de protección del trafico⁴⁸.

No obstante estar dirigida la Directiva a las S.R.L.⁴⁹ admite, en su art. 7, que un Estado miembro podrá no permitir la sociedad unipersonal cuando su legislación prevea, para los empresarios individuales, la posibilidad de constituir Empresas de Responsabilidad Limitada, bajo condición de que existan garantías equivalentes a las impuestas por la Directiva para las S.R.L. Unipersonales⁵⁰.

No otorga la misma excepción cuando el país miembro tuviere incorporada la sociedad unipersonal bajo el tipo de Sociedad Anónima, exigiendo, si ello ocurriera, la aplicación de las disposiciones de la Directiva (art. 6), además de tener que transponerla para el tipo de S.R.L.

En su art. 3 establece la necesidad de indicar el carácter de unipersonalidad de la sociedad, como así también la de identificar al socio único, ya sea mediante la inscripción en el registro respectivo o expediente de la sociedad.

Continua existiendo la asamblea como órgano, estableciendo que el socio único ejercerá los poderes que al mismo tiempo le correspondan, no obstante exigirle que las decisiones consten en acta o figuren por

46. En el art. 1, la GmbHGesetz, admite la constitución de una S.R.L por un solo fundador, cuando dice: *“Las sociedades de responsabilidad limitada pueden ser constituidas según las normas de este texto legal, para cualquier fin permitido por la ley, por medio de una o varias personas”*.

En este caso, el contrato social es en realidad una declaración de voluntad unilateral, por escritura publica. Dicha declaración tendrá carácter estatutario.

47. HUALDE, Fernando Pérez, Fuentes Legislativas Europeas. **Aspectos a tener en cuenta para su incorporación**, “Sociedades y Concursos en el Mercosur”, Primer Encuentro Argentino-Uruguayo de Institutos de Derecho Comercial, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, P. 35.

48. PIAGGI DE VANOSSI, Ana Isabel: **Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal**,. Depalma, Buenos Aires, 1997.p. 162.

49. La inclinación por la sociedad de responsabilidad limitada y no por la sociedad anónima se explica, porque la propuesta inicial de la Directiva se situaba en una política de fomento para la pequeña y mediana empresa. (PIAGGI DE VANOSSI, Ana Isabel: **Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal**, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997.p.163).

50. art.7: “Un estado podrá no admitir la sociedad unipersonal cuando su legislación prevea para los empresarios individuales la posibilidad de constituir empresas de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad determinada, siempre y cuando se prevean, con respecto a estas empresas, garantías equivalentes a las presentes [...], así como las demás disposiciones comunitarias que se aplican a las sociedades mencionadas en el art.1”.

escrito (art.4). La misma exigencia se establece para aquellos casos en que se celebren contratos entre el socio único y la sociedad y esta estuviere representada por él mismo.

Esta directiva conlleva a que cada Estado deba, en función de sus compromisos comunitarios, modificar su legislación para las S.R.L y, a su vez, comporta un fuerte incentivo para generar la aceptación legislativa respecto de la anónima unipersonal.

4.3 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

En U.S.A, la pluralidad de fundadores sólo es exigida como requisito formal en el acto constitutivo, careciendo de relevancia si ella es solo aparente y ejercida en representación o interés de un único accionista.

Siguiendo la sugerencia de la **Model Business Corporation Law**, que eliminó el requisito de la pluralidad de socios fundacionales reconociendo recomendaciones de la **American Bar Association**, numerosos Estados aceptan la sociedad con fundación unipersonal, se trate de persona física o jurídica.

Los tribunales norteamericanos en ningún caso consideran que el sólo hecho de tener la sociedad un único accionista sea un elemento suficiente para prescindir de la vestimenta societaria (Corporation) y la limitación de responsabilidad que ésta supone.

Para que se den las condiciones que permitan excluir la limitación de responsabilidad deben darse elementos adicionales de "fraude" a terceros. La sola intención de limitar la propia responsabilidad no constituye fraude para esta legislación.

Consecuentemente, en el derecho americano, pese a la diversidad de legislaciones⁵¹, tienen plena validez las sociedades de un solo socio⁵²; aún cuando algunos Estados exigen pluralidad de fundadores en el acto constitutivo. Se admite la constitución unipersonal de sociedades y desde luego la posibilidad de su posterior concentración accionaria en una sola mano. La pluralidad es solo un requisito formal.

Según Colombo, admiten la sociedad unipersonal quince Estados cuanto menos.

4.4 JAPON⁵³.

Las sociedades se denominan Gomei- Kaisha, Goski- Kaisha, Kabushiki- Kaisha y Yugen- Kaisha (art. 53 capítulo I, Código de Comercio. Sociedades de Responsabilidad limitada, art. 1).

Antes de la enmienda del Código de Comercio de 1938 se exigían más de 7 fundadores para constituir una Kabushiki- Kaisha, pero la pluralidad de socios no era causa de disolución en la Gomey- Kaisha, Goski- Kaisha y Yugen- Kaisha (sociedades que pueden tener un solo socio). Finalmente fue abandonada también para las Kabusiki- Kaisha.

Yanetzu sostiene que la ley reconoce la one man company, ya sea que se haya llegado a la unipersonalidad accidental o intencionalmente.

El profesor Matsumoto (co-redactor de la ley vigente) admite la existencia y reconocimiento de las numerosas sociedades organizadas con un solo socio que detenta todas las acciones.

También la jurisprudencia reconoció que las sociedades no se disuelven por devenir unipersonales (v. Supreme Court, decision 3/9/1972, Hara Case, Nagoya Supreme Court, decision 12/2/1967 Record # 663, p 88, Osaka District Court, decision 3/18/1969 Weekly Finance Co. Incidence Record # 167, p 18).

4.5. AMERICA LATINA Y EL MERCOSUR.

En América latina, las sociedades unipersonales no han encontrado mayor eco en el derecho positivo a pesar de su repercusión en la doctrina.

No obstante, algunos países limitaron la responsabilidad del empresario individual.

4.5.1 COSTA RICA Y EL SALVADOR.

Ambos países modificaron sus códigos para incorporarla. El primero en su Código de Comercio de 1961 (art 9), reformado por ley 4327 del 17/01/89; el segundo en 1970.

51. Como se sabe, en EEUU, las características de su sistema constitucional no delegó en el gobierno federal las facultades legislativas en materia de derecho común; ello hace necesario en cada caso tener en cuenta la legislación de los distintos Estados que componen la Unión.

52. Sole proprietorship are the most common form of ownership for small business. Approximately 78 percent of all U.S business are of this type. A sole proprietorship is a business that is owned entirely by one person as opposed to business ownership by partnership or corporation. A sole propiertorship is customarily managed by the owner. The three key advanteges of sole proprietorship are: 1) The ease with which the business is formed, 2) A lesser degree of governmental control than that which applies to partnerships and corporations, 3) The fact that a sole proprietorship is considered but an alter ego of the owner. Roberson Cliff, *The Businessperson's Legal Advisor*, Liberty Hall Press, United States of America, 1991.

53. PIAGGI DE VANOSI, Ana Isabel: **Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal**, Depalma, Buenos Aires, 1997.

Para el legislador de Costa Rica, incorporada al Código de Comercio, la empresa individual de responsabilidad limitada es una entidad que tiene autonomía como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a quien pertenezca.

4.5.2. COLOMBIA.

En este país es admitida la Empresa Unipersonal. La ley N° 222 del 21 de diciembre de 1995, vigente a partir del 21 de junio de 1996, introdujo reformas al Código de Comercio, en materia societaria. En sus artículos 71 a 81, creó la Empresa Unipersonal y la define como un tipo de organización mediante la cual una persona, natural o jurídica, que reúna las condiciones para ejercer el comercio, puede destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

La empresa unipersonal, una vez inscripta en el Registro de Comercio, se constituye en una persona jurídica distinta de su propietario.

La empresa unipersonal debe crearse mediante documento escrito, en el cual debe consignarse la denominación o razón social de la empresa seguida de la expresión empresa unipersonal o de su sigla E.U, so pena de que el empresario responda ilimitadamente.

4.5.3 MEXICO⁵⁴

En el derecho mexicano, el requisito de la pluralidad es esencial en la etapa constitutiva, y natural en la de funcionamiento de la sociedad.

Normalmente, la presencia de un solo socio acarrea la disolución y liquidación del ente, según se desprende del Código Civil, arts. 2691 y 2692, y Ley de sociedades mercantiles, arts. 20, 50 y 46.

Es cierto que, a pesar de que proceda la disolución de la sociedad, en la practica ésta sigue viviendo ya sea porque ni el único socio, ni tercero interesado, soliciten la disolución, o porque, decretada, la sociedad entre en periodo de liquidación y mientras ésta no termine, el ente subsiste, aunque en éste ultimo caso debe admitirse que la sociedad esta herida de muerte y que sobrevive solo para liquidarse.

El beneficio de la responsabilidad limitada del socio único desaparece cuando se prueba que constituyo la sociedad o adquirió todas sus acciones o partes sociales, con esa finalidad precisamente, de limitar su responsabilidad personal; a falta de tal prueba, la única sanción seria la liquidación del ente.

4.5.4. BRASIL

El art. 80 de la ley 6404 del 15 de diciembre de 1976, que regula las sociedades anónimas, exige para su constitución por lo menos 2 personas, y el art. 206, inc d, agrega que la sociedad se disuelve: "por existencia de un único accionista verificado en la asamblea general ordinaria, si el mínimo de dos no fuere reconstruido dentro del año siguiente sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 251". Dicho artículo al regular la figura subsidiaria integral, admite la constitución mediante escritura pública, teniendo como único accionista la sociedad brasileña.

Hace mas de veinte años que el Brasil introdujo la figura de la "subsidiaria totalmente integrada" (wholly owned subsidiary), la controlada es una sociedad anonima que puede ser constituida mediante escritura publica y tien como unico accionista a una sociedad brasileña.

El código reitera la necesidad de la pluralidad al regular las sociedades de capital e industria (art. 317), las colectivas (art. 315), las accidentales o en participación (art. 325), las en comandita (art. 311) y el art. 335 en el capitulo de disolución de las sociedades no regula ninguna hipótesis de causal de disolución de la sociedad por reducción a uno del numero de socios.

4.5.5 PARAGUAY

El Código Civil paraguayo regula unitariamente el instituto sociedad sin diferenciar las civiles de las comerciales. Dentro del capitulo que regula la validez y existencia de la sociedad, el art. 959 define: "**por el contrato de sociedad dos o mas personas, creando un sujeto de derecho, se obligan a realizar aportes para producir bienes o servicios, en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las perdidas**", a su vez el art. 967 inc 1° dispone: "**las sociedades adquieren la personalidad jurídica desde su inscripción en el registro correspondiente**", y finalmente el art. 1003 dentro del capitulo de disolución de la sociedad establece que la sociedad se extingue : "**e) si fuere de dos personas, por muerte de una de ellas**".

54. GRAF, Jorge, Barrera, **LA SOCIEDAD DE UN SOLO SOCIO EN EL DERECHO MEXICANO**. "REVISTA DE DERECHO MERCANTIL", NUMERO 152. ABRIL- JUNIO MADRID 1979.

4.5.6 URUGUAY

La ley de sociedades comerciales N° 16.060 del Uruguay, sancionada el 4 de septiembre de 1989, que en su art. 56 inc 8° establece como causal de disolución la reducción a uno del número de socios según lo dispone el art. 156.

De la misma manera que nuestro derecho, establece –en el caso de verse afectada la pluralidad de socios- la posibilidad de ejercer el derecho opción por parte del resto de los socios de disolver la sociedad o continuar la misma mediante la incorporación de nuevos socios dentro del plazo de un año (en Argentina el plazo es 3 meses).

Título 5. Proyectos de reforma

Los proyectos legislativos argentinos de la última década, en su totalidad, adoptaron la unipersonalidad constitutiva para ciertas sociedades⁵⁵; superando los cuestionamientos conceptuales. En ninguna de estas iniciativas el contrato constituye elemento indispensable para constituir la sociedad.

5.1. UNIFICACION DE LA LEGISLACION CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. LEY 24.032, VETADA POR EL PODER EJECUTIVO, DECRETO 2719/91.

Es el primer trabajo global de unificación de la legislación civil y comercial en Argentina⁵⁶, y permitió la constitución de sociedades comerciales en base a la declaración unilateral de voluntad, incorporando a nuestro régimen jurídico las sociedades unipersonales (S.R.L y S.A) originarias y sobrevenidas, aceptando su viabilidad negocial, estructural y organizativa. En las primeras el socio único debía ser una persona física, y en las S.A podía ser una persona física o jurídica.

El código unificado propuso la reforma del art. 1 de la ley 19.550: ***“habrá sociedad a los fines de esta ley cuando una o mas personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en su capítulo II se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Las disposiciones de esta ley solo se aplican a los tipos legislados en su capítulo II”***

El código unificado concibió la sociedad como recurso técnico personificante, no engendrada necesariamente por un contrato, pues su creación puede obedecer a un acto unilateral de voluntad, que determina el tipo societario elegido y las relaciones de organización internas.

La categorización permitía la constitución de una S.A o una S.R.L con un solo socio y posterior incorporación de otros, y a la inversa, sin modificar el tipo ni necesitar transformación.

5.2. ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES⁵⁷.

En su título I, capítulo primero, sección I, art. 1, define a la sociedad de la siguiente forma: ***“Habrá sociedad a los fines de esta ley cuando una o más personas, en forma organizada y conforme a uno de los tipos previstos en el capítulo II de este título primero, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, o a la inversión, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.***

Las disposiciones de este capítulo sólo se aplican a los tipos legislados en el capítulo II de este título I; es decir que sólo las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas pueden ser constituidas por una sola persona física o jurídica”

Una de las innovaciones es el tratamiento del “director de facto” dirigido a alcanzar a quien en los hechos tiene la dirección de una sociedad, aunque la ejerza escudado detrás de otros que aparecen como administradores, pero que no tienen independencia para actuar contra sus instrucciones, o su voluntad expresa o implícita.

55. 1) La ley 24.032, vetada por decreto 2719/91, del 2 de enero de 1992; 2) Proyecto de reforma de la ley 19.550, elaborado por la Comisión designada por el Ministerio de Justicia 465/91; 3) Anteproyecto de reformas sobre fiscalización estatal obligatoria de las sociedades comerciales (1991); 4) Proyecto de unificación de la legislación civil y comercial de 1992, con media sanción (Cámara de Diputados); 5) Proyecto de Reforma al Código Civil (decreto 468/92), Proyecto de Código Civil. Decreto 685/95.

56. Proyecto elaborado por la Comisión designada por la Cámara de Diputados de la Nación. La integraban los doctores Hector Alegría, Atilio Alterini, Jorge Alterini, Miguel Araya, Francisco de la Vega, Horacio Fargosi, Sergio Le Pera y Ana Piaggi.

57. Elaborado por la Comisión de Juristas designada por resolución 465/91 del Ministerio de Justicia; integrada por los profesores Edgardo M. Alberti, Miguel A. Araya, Horacio P. Fargosi, Sergio Le Pera, Hector Mairal, Efraim H. Richard y Ana I. Piaggi.

Alcanza directamente a la persona física que en los hechos ejerce esa dirección, en lugar de perderse en los meandros de estructuras y organizaciones societarias que usualmente sirven como pantalla protectora.

5.3. PROYECTO DE CODIGO UNIFICADO DE 1993⁵⁸

Al igual que los otros proyectos, éste recepta las sociedades de fundación unipersonal por una persona física o jurídica.

En la reforma del art. 1 de la ley 19.550 encontramos ciertos cambios: 1) se elimina la referencia a la sociedad comercial conforme a las pautas de unificación legislativa, dentro de las que se enmarca el proyecto; 2) se suprime la referencia a que la sociedad debe constituirse, para ser tal, "conforme a uno de los tipos previstos por esta ley", pues tal expresión no resultaba ajustada a la realidad, ya que la misma ley 19.550 reconoce sociedades carentes de tipificación estricta (sociedad de hecho o irregular).

Se desestimo crear una E.U.R.L, habida cuenta las ventajas de admitir derechamente que las sociedades puedan constituirse por un acto unilateral de voluntad.

La metodología fue: a) independizar del Código de Comercio toda legislación incorporada a él; b) se lo derogó; c) se modificó el Código Civil para suplir la derogación del Código de Comercio; d) se reformó parcialmente el Código Civil y ciertas leyes especiales, para adecuarlos a las exigencias actuales.

Este proyecto recibió media sanción de la Cámara de Diputados (3/11/93).

5.4. PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL⁵⁹.

Al igual que sus precedentes, unificó los códigos civil y de comercio; derogó al ultimo sin perjuicio de la vigencia de las leyes especiales que le están incorporadas.

El proyecto modificó, entre otros, el art. 1 de la ley 19.550 disponiendo: "**Habrá sociedad comercial cuando una o mas personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas**".

Originariamente se propuso reglamentar la empresa unipersonal como patrimonio de afectación nacido de la voluntad unilateral; pero finalmente siguió el camino del CUV⁶⁰; incorporando las sociedades de responsabilidad limitada u anónimas con un solo socio. En el primer caso el socio único debía ser una persona física, en el segundo una persona física o jurídica. Se proyectaron normas simples con apoyatura en la L.S.

5.5. PROYECTO DE CODIGO CIVIL. DERETO 685/95⁶¹.

El Anteproyecto de reformas al Código Civil Argentino, elaborado por la Comisión creada por decreto 685/95 (EDLA, 1995-B-330), fue finalmente elevada en el mes de julio de 1999 al Congreso de la Nación, encontrándose en estos momentos a consideración de una Comisión Especial⁶².

Constituye otro intento, el último de este siglo, de modernizar nuestro ordenamiento jurídico. Unifica la legislación civil y comercial, derogando el Código de Comercio, simplificando además el extenso articulado del actual Código Civil.

Recepta institutos que tienen aplicación en la práctica habitual pero que carecían de regulación legal e incorpora nuevas figuras, produciendo una sustancial modificación del derecho positivo nacional.

Como sostiene Di Tullio⁶³, en el mundo, el fenómeno ligado a la globalización de la economía, la concentración empresarial y la internacionalización de los mercados de capitales, los avances genéticos, la conquista del espacio, los distintos logros tecnológicos de última generación, la complejidad y sofisticación de las técnicas de negociación actual, el acelerado e ilimitado crecimiento que experimenta el área de las telecomunicaciones, la incorporación de la cibernética y la computación al uso diario, etc., evidencian la necesidad de que el Cuerpo Sistemático de Leyes más importante que tiene nuestro país, se ponga a tono

58. Redactado por la Comisión Federal de Juristas designada por la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados en el año 1993, e integrada por los doctores Hector Alegría, Jorge H. Alterini, Miguel C. Araya, María A. de Dure, Alberto M. Azpeitia, Alberto J. Bueres, Osvaldo Camisar, Marcos M. Córdoba, Rafael Manovi, Jorge Monsset Iturraspe, Nestor A. Solari, Felix Trigo Represeas, Ernesto C. Wayar, Enrique Bachio, Luis Moisset de Espanés, Juan C. Palmero, Efrain Hugo Richard y Ana Isabel Piaggi.

59. Proyecto de Código Unificado enviado por el Poder Ejecutivo al Senado en 1993; redactado por la comisión designada por el decreto 468/92, integrada por los profesores Augusto Cesar Belluscio, Salvador Dario Bergel, Aída Rosa Kemelmajer de Carlucci, Sergio Le Pera, Julio C. Rivera, Federico N. Videla Escalada y Eduardo A. Zannoni.

60. Código Unificado, sancionado por ley 24.032. vetado por el P.E.

61. DI TULLIO, José Antonio, **Sociedades unipersonales y el proyecto de reformas al Código Civil**, E.D, 189-561.

62. Proyecto de Código Civil, texto publicado por Abeledo-Perrot y por San Isidro Labrador, 1999. Contiene la nota de elevación del Proyecto, los fundamentos de la reforma y legislación complementaria.

63. DI TULLIO, José Antonio, **Sociedades unipersonales y el proyecto de reformas al Código Civil**, E.D, 189-561..

con esta nueva realidad, lidere el cambio, acompañe las mutaciones operadas y clarifique las reglas de convivencia de los argentinos de cara al próximo milenio.

La Comisión, integrada por juristas de inobjetable capacidad técnica y prestigio académico⁶⁴, ofrece, no sólo a la comunidad jurídica para su crítica e interpretación y a la legislatura para el examen político sobre su viabilidad, sino a la opinión pública en su totalidad para su debate, una magna obra, que es la síntesis más acabada de viejos proyectos, precedentes judiciales y antecedentes doctrinarios y legislativos nacionales y extranjeros.

El Proyecto 1998, como los anteriores, ha preferido la adopción de la forma societaria para incluir la unipersonalidad con limitación de responsabilidad.

Está previsto en el Anexo II, art. 14 (Legislación Complementaria)⁶⁵. Prevé la incorporación del instituto de la sociedad de un solo socio, en el marco de una reforma aún más amplia del régimen de sociedades.

En la parte pertinente de su exposición de motivos expresa: ***“Finalmente, siguiendo lineamientos de la doctrina y de parte de la legislación comparada, se permiten sociedades anónimas y de responsabilidad limitada constituidas por una sola persona física o jurídica. ... era conveniente admitir derechamente que la sociedad (o algunos tipos societarios) podía constituirse por una sola persona, manteniendo el carácter típico de la clase de sociedad elegida (anónima o de responsabilidad limitada). La comisión ha optado por esta última solución. ... se evita constituir tipos especiales y prevenir farragosos cuerpos legislativos, recurriendo sencillamente a tipos ya existentes, conocidos y utilizados. ... deberá señalarse que esta categorización permite que una sociedad anónima y de responsabilidad limitada nazcan con un solo socio e incorporen después a otros; y a la inversa, sin modificar su tipo ni exigir transformación. La sencillez de la solución no puede encontrar reparo sólo en un concepto teórico que obligue a la pluralidad personal incluso allí donde realmente no existe. ... Extremando el análisis, podría decirse que las sociedades de un solo socio (real), tienen ya tipicidad social, cuyo reconocimiento no debe detenerse sólo por pruritos técnicos, los que hallan soluciones adecuadas con una inteligente adaptación.”***

La reforma que se plantea constituye un viejo anhelo doctrinario. Los autores nacionales, en forma unánime se han expedido hace tiempo acerca de la necesidad de legislar sobre este tema, admitiendo la responsabilidad individual limitada, aunque sugiriendo dos sistemas diferentes: a) la forma jurídica autónoma o b) la modalidad societaria.

La instrumentación de las sociedades unipersonales como un sub tipo dentro de las categorías tradicionales, responde a una medida de practicidad legal, no requiere grandes modificaciones formales y es fácilmente adaptable a la legislación vigente.

Ofrece a las personas humanas o jurídicas, la opción, dentro del régimen societario, de afectar una parte de su patrimonio para afrontar el riesgo de una explotación empresarial, o de varias, respondiendo únicamente con lo aportado en cada de una de ellas.

Produce el sinceramiento en la legislación de una situación que sucede con habitualidad en los hechos⁶⁶, la proliferación de la denominada sociedad de comodo ha superado cualquier pronóstico, habiéndose por ello desbordado la previsión normativa.

Dará impulso a las alicaídas pequeñas y medianas empresas, generando fuentes de trabajo. La recepción de las sociedades unipersonales por las legislaciones de los países vecinos incrementará el desarrollo económico de la región.

Tutela el principio liminar de la conservación de la empresa cuando estatuye que las S.R.L. o S.A., no se disolverán por reducción a uno del número de socios o accionistas. De esta manera, perdura la sociedad y permite la continuación de la explotación y de los puestos de trabajo.

Las sociedades de un solo socio constituirán la excepción al enraizado régimen contractualista del sistema societario argentino, el cual no queda superado por la introducción de esta figura.

Debe reconocerse igualmente, que en forma expresa, la sociedad unipersonal o el patrimonio de afectación individual con responsabilidad limitada, tiene regulación en nuestro derecho positivo:

a) En virtud de la ley 20.705 (ED, 55-867) que admite la facultad de constituir sociedades al Estado en forma originaria;

64. El Proyecto de unificación del Derecho Privado ha sido redactado por los Dres. Hector Alegria, Atilio Anibal Alterini, Jorge Horacio Alterini, Maria Josefa Mendez Costa, Julio Cesar Rivera y Horacio Roitman, miembros de la Comisión Honoraria designada mediante decreto presidencial N° 685/95.

65. La reforma, sobre la base de la ley 19.550, produce modificaciones y sustituciones en su articulado, pero dejando vigente la actual legislación societaria como ley especial que se agrega al Código Unificado. El propósito del Proyecto ha sido regular en general, en materia de personas jurídicas, sin alterar los regímenes que hoy existen, definidos por leyes especiales.

66. En las que uno de los socios o accionistas ostenta el 99% del capital social y el otro socio restante el 1%. Solo los mueve el cumplimiento formal del requisito de pluralidad social.

- b) Por aplicación del art. 94 de la LS, que reconoce la sociedad unipersonal en forma derivada, ya que se le atribuye vida al ente, por tres meses hasta que recupere la aptitud plural;
- c) El fideicomiso⁶⁷.

Se observa en el Proyecto una mayor preocupación por respetar enfáticamente la autonomía de la voluntad en la creación de formas asociativas, en la libertad de negociar y de comercio y en la toma de decisiones internas en materia de personas jurídicas en general.

Título 6. Consideraciones finales

El análisis efectuado en este trabajo nos permite apreciar como la fuerza irrefragable de la realidad, esa que en este caso emana de los hechos y de las necesidades mercantiles, se hace sentir, y cómo frente a este reclamo los institutos jurídicos no dejan en realidad de configurar meros instrumentos o herramientas para moldear esas nuevas realidades. El reclamo de los comerciantes de limitar la responsabilidad patrimonial llevó a la praxis jurídica a buscar este resultado.

El debate se fue dando en cada ordenamiento jurídico y las primitivas orientaciones de rechazo herético a la sociedad unipersonal fueron luego reorientándose hacia una tolerancia del fenómeno, luego un moderado reconocimiento y ahora a la admisión por completo e irrestricta del fenómeno unipersonal.

Es innegable como fenómeno económico la necesidad de limitar la responsabilidad patrimonial de quienes provocan el comercio, máxime teniendo en cuenta que en la actualidad, con la constitución de bloques regionales los riesgos, inversiones y el álea comercial se acrecientan.

No resulta lógico que un empresario individual que, con motivo de la iniciación de nuevas actividades, quiera limitar su responsabilidad, se vea obligado a tener que asociarse con otras personas cuando esta no es su voluntad, o bien que tenga que recurrir a algún amigo o empleado, comprometiéndolos a tener que actuar como prestanombres.

Como sostiene Archea, el texto puramente formal de la ley de exigir un número determinado de sujetos para que pueda erigirse una nueva personalidad, aparece como caprichoso y sin sentido. Todos los días lo violan mediante personeros o comedidos que aparecen como socios de sociedades en las que no tienen ni podrían tener jamás interés alguno. Lo sabe todo el mundo. Lo saben las autoridades encargadas de la registración de todos los tipos de sociedades y felizmente, atendiendo de seguro a la profunda convicción de que las cosas deben ser como de ordinario ocurren, jamás ponen trabas de ninguna especie, aún cuando presuman, en muchos casos, que se trata de sociedades de una sola persona.

La falta de regulación de las sociedades unipersonales en la Argentina produce una disociación entre la norma y la realidad, lo cual genera graves consecuencias tanto en el orden interno como en el internacional.

En lo interno se traduce en la necesidad de recurrir a mentiras o ficciones para lograr la limitación de la responsabilidad unipersonal que la L.S.C. no permite. El empleo del testafierro o la inclusión de familiares o amigos como socios para lograr cumplir con la previsión del art. 1 de la ley, configuran casos de fraude a la ley.

En lo internacional, en el ámbito del derecho internacional privado, la carencia se define como un obstáculo para la constitución de filiales de sociedades extranjeras. El ánimo de una sociedad extranjera de constituir en la República una filial de socio único totalmente controlada colisiona con normas de orden público contenidas en la L.S.C. Esto es un obstáculo serio a la inversión extranjera y al comercio internacional en una economía globalizada.

La solución no pasa por prohibir la existencia de las sociedades unipersonales, sino por reglamentarlas, de manera tal que el interés general quede protegido por disposiciones claras y concretas.

La solución consiste en asumir la realidad y tratar de reglamentar lo mejor posible, desarrollando en profundidad normas claras que permitan enfrentar los abusos que se hagan a las formas societarias, responsabilizando personalmente a quienes así actúen. La aceptación de las sociedades unipersonales ha sido adoptada ya por numerosos países, destacándose en tal sentido las directivas de la comunidad económica europea y que va imponiéndose rápidamente en las legislaciones de los distintos países.

Tal como probó el derecho comparado y la práctica internacional, el socio único no es óbice para la constitución y funcionamiento de los órganos sociales, con las limitaciones lógicas derivadas de tal situación, ej: no operará el derecho de separación del socio por cambio de objeto social o el derecho de recesso,

67. Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio fiduciario y del fiduciante. La responsabilidad objetiva del fiduciario emergente del art. 1113 del Código Civil se limita al valor de la cosa fideicomitida cuyo riesgo o vicio fuese causa del daño si el fiduciario no pudo razonablemente haberse asegurado, art. 14 ley 24.441 (EDLA, 1995-A-63).

tampoco la convocatoria a asamblea, resultando suficiente la decisión del socio único, siempre que se constituya asamblea y documente o protocolice sus decisiones en la forma exigida para el acuerdo social.

Y si bien es cierto que el socio único puede ser definido como tirano de derecho, porque goza de la legítima facultad de usar la sociedad en su propio interés dentro de los límites legales, ello no es diferente de los accionistas mayoritarios en tanto respeten la organización societaria, la tutela de la integridad del patrimonio y del capital social⁶⁸.

En realidad no existen dificultades insalvables o inconvenientes graves que impidan la legislación y consecuente existencia de la sociedad unipersonal, obviamente desarrollando un régimen que supla el hecho de no existir asambleas de socios, ni acciones de los socios contra los administradores sociales, puesto que solo uno la integrará⁶⁹.

Será conveniente al regular la figura, introducir garantías complementarias en protección del tráfico (casos de autocontratación, protección de los acreedores cuando el único socio sea a la vez gerente, situaciones de infracapitalización, garantías por integración de aportes, créditos, etc.). Ello puede, además de calmar ciertas tribulaciones racionales, y otras no tanto, constituir una demostración de la flexibilidad y adaptabilidad de las sociedades de capital.

Es prudente y oportuno que estas sociedades adopten los modos más populares y útiles de nuestro derecho, la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima.

La misma deberá estar legislada dentro de la ley 19550, en un título especial, que contemple:

- 1) Las formas de expresión unilateral
- 1) Fijación de un capital mínimo para la constitución, suficiente para cumplir el objeto social.
- 2) Exigirse que su integración fuera completa al tiempo de la inscripción o, en el caso de seguir el régimen general, la parte no integrada debería ser suficientemente garantizada por el socio único.
- 3) Los aportes no dinerarios, tasarse en todos los casos por el procedimiento establecido en el art. 53 L.S⁷⁰
- 4) Dejar constancia en toda la documentación social, que se trata de una sociedad unipersonal
- 5) Las cuestiones internas que vinculen al socio con el ente
- 6) La contratación del único miembro con la sociedad y el interés contrario
- 7) La modalidad a adoptar en la toma de decisiones
- 8) El órgano de fiscalización externa
- 9) El ejercicio de la administración
- 10) La prevención del abuso societario y el fraude a terceros.

Asimismo, deberá adicionarle al tipo elegido el carácter de «unipersonal» a los fines de que los terceros conozcan la particularidad de esta «sociedad».

Esa sociedad puede estar integrada por una persona física o por una persona jurídica

Por lo expuesto no vemos motivo para impedir las sociedades de un solo socio, siempre que se estipule exactamente sus límites de actuación y relaciones con las demás sociedades y/o terceros.

Dicha medida permitirá una mayor inversión de capitales internos, que surgirán tras la nueva posibilidad de general negocios, no arriesgar su patrimonio y, por sobre todo, sin la necesidad de tener socios no queridos.

La sociedad unipersonal permite la limitación de la responsabilidad del empresario individual, viabiliza la independencia de cada explotación, de los fenómenos de centralización y descentralización, la organización de conjuntos económicos, aspectos de management y grupos empresarios; conectados en el problema de sociedades dominantes y subsidiarias.

No hay ningún fundamento valedero que justifique la prohibición de que una sociedad tenga un solo socio.

Quizás sea hora de analizar, en el estado actual de nuestra cultura, si la sociedad unipersonal continua configurando una incongruencia, un absurdo, una verdadera herejía jurídica, o por el contrario estamos ahora percibiendo a una nueva concepción del instituto societario, la llamada sociedad-empresa, que reúne una

68. Fargosi "la concentración en una sola mano no explica por sí la desvirtuación o desnaturalización de la organización, ya que resulta un exceso de ritualismo pretender que media mas tiranía siendo un socio único que siendo uno que posea la mayoría suficiente para imponer su voluntad".

69. Cabe expresar en coincidencia con Philippe Marini que la sociedad es en primer lugar una técnica de organización de las empresas y éstas no deben hallar trabas en el derecho. La ley debe pues, poner a su disposición formas sociales lo mas flexibles que sean posibles para que garanticen la seguridad jurídica de los intereses que estén en juego (trabajadores, acreedores, Estado y consumidores). (Cfr. Pailusseau, Jean, La modernización del derecho de las sociedades comerciales, LL, 1997-E-1408

70. Art. 53: "En las sociedades por acciones la valuación, que deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, sin perjuicio de los dispuesto en el art. 169, se hará: 1) Por el valor de plaza, cuando se tratare de bienes con valor corriente. 2) Por valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales.

Se admitirán los aportes cuando se efectúen por un valor inferior a la valuación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior. El aportante tendrá derecho de solicitar reducción del aporte al valor resultante de la valuación siempre que los socios que representen tres cuartos del capital, no computado el reservado, acepten esa reducción".

dinámica particular lo que la hace despegarse de su o sus creadores, trascender a ello y dar una cobertura legal, en definitiva, a esa figura de empresa. En tal caso, la sociedad unipersonal dejaría de ser una incongruencia. Reconocemos que esta consideración pone en el tapete algunos de los dogmas que inspiraron al derecho societario, donde la sociedad unipersonal aparece como un nuevo instrumento legal que indiscutiblemente fisura las antiguas estructuras las que van cediendo ante el peso de una realidad que son incapaces de soportar por sí solas.

Bibliografía

- Ø ARAYA, Miguel C., **Empresa Individual y Sociedad Unipersonal**, "Derecho Societario y de la Empresa", Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Ad vocatus, Huerta Grande, Córdoba 1992.
- Ø ALEGRIA, Hector, **Las Sociedades Anónimas y el Proyecto de Código Civil**, "Revista de Derecho Privado y Comunitario", Rubinzal-Culzoni, 2000 – 1.
- Ø ALTHAUS, Alfredo Alberto, **Sociedades Devenidas Unipersonales**, "Derecho Societario y de la Empresa", Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Ad vocatus, Huerta Grande, Córdoba 1992.
- Ø ARTOLA, Alejandro Miller, **La Sociedad Anónima Unipersonal**, "Primer Encuentro Argentino-Uruguayo de Institutos de Derecho Comercial", mayo de 1996, Mar del Plata.
- Ø BAUSELA, María Silvia Gómez, **Necesidad de Sancionar el Régimen Legal de las Sociedades Unipersonales**, "VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa", Buenos Aires, 17 al 19 de septiembre de 1998, Tomo 1.
- Ø CÁMARA DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, **Sociedades de un solo socio**, "Derecho Societario y de la Empresa", Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Ad vocatus, Huerta Grande, Córdoba 1992.
- Ø CERVINI, Francisco José, **Sociedades de un Solo Socio**, en VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Buenos Aires, 17 al 19 de septiembre de 1998, Tomo 1.
- Ø CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Abeledo-Perrot, Decimoséptima Edición, Buenos Aires, 1997.
- Ø CODIGO CIVIL, Zabalia, Buenos Aires, 1997.
- Ø DI TULLIO, José Antonio, **Sociedades unipersonales y el proyecto de reformas al Código Civil**, E.D., 189-561.
- Ø Entrevista a Alterini, Reseña Notarial, Año 5, Numero 18, Agosto, 1999.
- Ø FARGOSI, Horacio Pedro: **Anotaciones Sobre la Sociedad Unipersonal**; "L.L.", 1989-E.
- Ø FONT, Martín J. Giral: **Sociedades Unipersonales**, "Revista del Notariado", N° 831 Año XCVI, Oct- Nov-Dic 1992, Buenos Aires, Colegio de Escribanos Pags 735-46
- Ø GAGLIARDO, Mariano: **Responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas**, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989.
- Ø GARCÍA, Guillermo Alfredo, **Ante un nuevo intento de legislar la sociedad unipersonal**, "IMPUESTOS", LVIII-A. AD-HOC, Buenos Aires, 1996.
- Ø HASKEL, María Wonsiak, **Sociedad Comercial Unipersonal en el Mercosur**, "Sociedades y Concursos en el Mercosur", Primer Encuentro Argentino-Uruguayo de Institutos de Derecho Comercial, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996.
- Ø HUALDE, Fernando Pérez, Fuentes Legislativas Europeas. **Aspectos a tener en cuenta para su incorporación**, "Sociedades y Concursos en el Mercosur", Primer Encuentro Argentino-Uruguayo de Institutos de Derecho Comercial, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996.
- Ø JATIB, Griselda: **La Sociedad de un Solo Socio**, "Revista del Notariado", Oct-Nov-Dic, 1988, N° 815.
- Ø LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES 19.550, Astrea, 4ª reimpresión, Buenos Aires, 1999.
- Ø MOREMANS Daniel, ALONSO Cesar, TORREGO Eduardo y VEIGA Juan Carlos, **Las Relaciones Externas en la Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal**, T. 1991-A, Sec. Doctrina.
- Ø NISSEN, Augusto Ricardo, **Curso de Derecho Societario**, AD-HOC, Buenos Aires, 1998.
- Ø PIAGGI, Ana Isabel: **Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal**, Depalma, Buenos Aires, 1997.
- Ø PIAGGI, Ana Isabel: **Apuntes Sobre la Sociedad Unipersonal**, "L.L.", 1989-E, 1192.
- Ø RIVERA, Julio Cesar, **Instituciones de Derecho Civil**, Parte General, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995.

- Ø ROBERSON, Cliff: *The Businessperson's, Legal Advisor*, 2nd Edition, Liberty Hall Press, United States of America, 1991.
- Ø ROVERE, Marta B, *Sociedad de un solo socio una compleja problemática. Su análisis a través de distintas legislaciones*, "Derecho Societario y de la Empresa", Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Ad vocatus, Huerta Grande, Córdoba 1992.
- Ø RICHARD, Efraín Hugo, *En torno a la Sociedad Unipersonal*, "Derecho Societario y de la Empresa", Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Ad vocatus, Huerta Grande, Córdoba 1992.
- Ø TOSCANO, Silvia Susana, *Sociedades Unipersonales*, "Derecho Fiscal" T. XXXIV, N° 406, mayo 1983, Buenos Aires, p. 785-786.
- Ø TOSELLO, María del Carmen Uanini, *Sociedad Unipersonal*, "Derecho Societario y de la Empresa", Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Ad vocatus, Huerta Grande, Córdoba 1992.
- Ø VÁZQUEZ, Susana Beatriz, *Las Sociedades a la Luz de la Realidad Económica*, "IMPUESTOS", tomo XLIX-A, N° 4, abril de 1991, Buenos Aires, L.L, p. 769-775.
- Ø ZUNINO, Jorge O. : *Sociedades Comerciales, Disolución y Liquidación*, Tomo 2, Astrea, Buenos Aires, 1984.

Abreviaturas

- S.U.Sociedad Unipersonal.
- U.E.Unión Europea.
- CEE.Comunidad Económica Europea.
- MERCOSUR.Mercado Común del Sur.
- C.Civ.Código Civil .
- C.Com.Código de Comercio.
- S.A.Sociedad Anónima.
- S.R.L.Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- L.L.Revista La Ley, Buenos Aires.
- L.S.Ley de Sociedades Comerciales 19.550.
- E..D.Revista El Derecho, Buenos Aires.
- E.U.R.L.Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.
- D.G.R.N.Dirección General de Registros del Notariado (España)

Anexo

Modelo de constitución de Empresa Unipersonal

A los ___ días del mes de ___ del año de ___ en la ciudad de ___, el suscrito ___, mayor de edad, con D.N.I número ___, expedida en ___, domiciliado en esta ciudad ___, quien para todos los efectos se denominará como el Empresario o Constituyente, mediante el presente escrito manifiesto mi voluntad de constituir una Empresa Unipersonal, que se regulará conforme lo establecido en la ley y en los siguientes estatutos:

CLAUSULA 1: Naturaleza y Razón Social.—La Empresa Unipersonal que se constituye es una empresa unipersonal y se denominará “___ E.U.”

CLAUSULA 2: Domicilio.—El domicilio de la Empresa Unipersonal es ___, pero la empresa podrá constituir o establecer sucursales o agencias en otras ciudades del país o en el exterior

CLAUSULA 3: Objeto social.—La Empresa Unipersonal tendrá por objeto la realización de las siguientes actividades: (debe describirse de manera clara y completa las actividades que va a desarrollar la empresa o expresar de manera genérica que es la ejecución lícita de cualquier acto de comercio)

CLAUSULA 4: Duración. La Empresa Unipersonal tendrá una duración de ___ años, contados desde la firma de este documento.

CLAUSULA 5: Capital.—El capital de la Empresa Unipersonal es la suma de ___, dividido en cuotas de valor nominal de ___ cada una, capital que se encuentra aportado en su integridad

CLAUSULA 6: Responsabilidad.—La responsabilidad del constituyente se limita al monto de los aportes que conforman el capital de la misma, el cual podrá ser aumentado con arreglo a las normas vigentes. Este capital podrá ser aumentado mediante el aporte de bienes.

CLAUSULA 7: Administración.—La administración de la Empresa Unipersonal estará a cargo de un Gerente, de libre nombramiento y remoción por parte del constituyente. El Gerente tendrá un período de ___ años, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo y tendrá las facultades que se definen más adelante

CLAUSULA 8: Atribuciones o facultades del Representante Legal— El constituyente es el representante legal de la Empresa Unipersonal y tendrá la facultad para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios de la Empresa.

CLAUSULA 9: Atribuciones o facultades del Gerente: El

Gerente tendrá las siguientes funciones:

- Hacer uso de la razón social
- Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y fijar su remuneración
- Constituir apoderados para que representen a la empresa unipersonal tanto judicial como extrajudicialmente
- Rendir cuentas de su gestión en la forma y oportunidades señaladas en la Ley o cuando lo exija el constituyente en la forma establecida más adelante. El gerente requerirá autorización previa del Constituyente para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de ___ (\$ ___).
- Velar por el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias de la Empresa Unipersonal
- Controlar y supervisar la contabilidad de la Empresa Unipersonal y la conservación de sus archivos
- Cumplir las demás funciones que le corresponden según la ley y los estatutos

CLAUSULA 10: Rendición de cuentas.—El Gerente deberá rendir al Constituyente cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y en cualquier momento en que el Constituyente las exija. Para tal efecto, presentará los estados financieros que fueran pertinentes, junto con un informe de gestión. Las cuentas anuales de final de ejercicio deberán presentarse antes del ___ de ___ de cada año.

CLAUSULA 11: Designación.—Se nombra como gerente a ____, persona mayor de edad y con domicilio en _____, con D.N.I número _____, quien ejercerá sus funciones y el cargo de gerente hasta cuando se designe y efectúe el registro correspondiente de cualquier nuevo nombramiento.

CLAUSULA 12: Reserva Legal.—La Empresa formará una reserva legal con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio, hasta completar el cincuenta por ciento (50%) del capital de la empresa. En caso de que este último porcentaje disminuyere por cualquier causa, la Empresa deberá seguir apropiando el mismo diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de los ejercicios siguientes hasta cuando la reserva legal alcance nuevamente el límite fijado.

CLAUSULA 13: Pérdidas.—En caso de pérdidas, éstas se enjugarán con las reservas que se hayan constituido para ese fin y, en su defecto, con la reserva legal.

CLAUSULA 14: Contabilidad.—La Empresa Unipersonal llevará una contabilidad independiente de la contabilidad que lleve el constituyente en libros registrados en la Cámara de Comercio.

CLAUSULA 15: Causales de terminación de la Empresa Unipersonal—La Empresa se terminará por las siguientes causales

1. Por voluntad del Constituyente
2. Por la liquidación y disolución del empresario
3. Por vencimiento del término previsto, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración
4. Por muerte del constituyente
5. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas
6. Por orden de autoridad competente
7. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio de la empresa en más del cincuenta por ciento
8. Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria
9. Por aumento del número de socios a dos o más.

CLAUSULA 16: Liquidación.—Disuelta la Empresa, se procederá de inmediato a su liquidación, en la forma indicada en la ley. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la liquidación. El nombre de la Empresa, una vez disuelta, se adicionará con la expresión “en liquidación”.

CLAUSULA 17.—La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador o por el Empresario. El nombramiento se inscribirá en el registro mercantil de acuerdo con lo establecido en la ley para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada.

El empresario